



**RESPONSABILIDAD DEL ADMINISTRADOR  
SOCIAL Y SU SEGURO DE  
RESPONSABILIDAD CIVIL**

**Máster Universitario en Acceso a la Profesión de Abogado**

**Presentado por:**

**IZABELA PAULINA ZAMBRZYCKA**

**Dirigido por:**

**Dr./Dra. D./D<sup>a</sup> NOMBRE Y APELLIDOS**

**JOSÉ ANTONIO BADILLO ARIAS**

**Alcalá de Henares, a 02 de MARZO de 2020**

## ÍNDICE:

1. La figura del administrador dentro de la sociedad. ....	2
1.1 Deberes y responsabilidades del administrador. ....	4
1.2 Tipos de administrador. ....	5
2. Responsabilidad objetiva y subjetiva del administrador social. ....	11
3. Acción individual de responsabilidad. ....	14
3.1 Concepto. ....	14
3.2 ¿Es una responsabilidad contractual o extracontractual?.....	15
4. Acción social de responsabilidad de los administradores. ....	17
4.1 Los presupuestos de la acción social. ....	20
5. Supuestos de responsabilidad del artículo 367.1 de la Ley de Sociedades de Capital. ....	22
5.1 Distinción con la acción por responsabilidad concursal. ....	24
6. Seguros para directivos y administradores ( D&O) ....	26
6.1 Ámbitos de cobertura del seguro D&O. ....	33
6.3 Ámbito territorial del seguro y seguro de responsabilidad en concreto. ....	40
6.4 Exclusiones del seguro de D&O ....	40
7. Defensa jurídica en caso de conflicto. ....	41
8. La acción directa contra el asegurador. ....	45
9. Responsabilidad penal del administrador social. ....	50
9. Conclusión. ....	55
10. Bibliografía. ....	58

## **1. La figura del administrador dentro de la sociedad.**

El órgano de administración es una entidad funcional de la sociedad anónima o limitada que ha de estructurarse conforme a uno de los cuatro modos de organización previstos en el artículo 210 Ley de sociedades de capital (en adelante, LSC)<sup>1</sup>; un administrador único, dos o más mancomunados<sup>2</sup>, dos o más solidarios o un consejo de administración.

Se concibe como, un conjunto unificado de competencias y deberes dados por la ley para ser realizados a través de los administradores.

Cuando actúa el órgano de administración no hay relación de ajenidad con la sociedad, sino es la propia sociedad quien actúa a través de dicho órgano.

Por lo tanto, tiene el poder de representación de la sociedad aun cuando las decisiones correspondan a la Junta General<sup>3</sup> y podemos verlo reflejado en el artículo 234 LSC que establece que, “la representación se extenderá a todos los actos comprendidos en el objeto social, siendo toda limitación ineficaz frente a terceros, aunque la misma se encuentre inscrita en el Registro Mercantil.”

El art. 213 LSC recoge los requisitos de nombramiento tales como la capacidad de obrar general, mayoría de edad y en plenitud de sus capacidades, con la excepción de los menores emancipados y la total prohibición de ejercer como administradores los funcionarios de administración pública por la cuestión del conflicto de intereses.

El nombramiento puede proceder de un acuerdo de la Junta General con mayoría reforzada, con las excepciones propias del Consejo de Administración en la Sociedad Anónima, y finalmente requiere la aceptación y certificación del nombramiento siendo posible la designación de suplentes para prevenir los posibles supuestos de afección.

La duración del cargo a falta de una prescripción estatutaria, la Sociedad Limitada (en adelante, SL) ofrece la duración indefinida con posibilidad de reelección y la Sociedad

---

<sup>1</sup> Real Decreto Legislativo 1/2010 de 2 de julio.

<sup>2</sup> También llamada administración conjunta. Es la opuesta a la administración solidaria, existen varios que para adoptar las decisiones deben estar de acuerdo en la unanimidad

<sup>3</sup> Es la reunión de los socios de una sociedad, quienes, debidamente convocados decidirán por mayoría en los asuntos propios de la competencia de la junta de modo que todos los socios quedan sometidos a sus acuerdos.

Anónima (en adelante, SA) tendrá un plazo máximo de duración que serán seis años, debiendo ser igual para todos los administradores, pudiendo ser reelegidos. La caducidad no es automática se produce una vez celebrada la siguiente Junta General a la fecha del vencimiento del plazo o transcurridos seis meses desde dicha Junta.

El cese del administrador puede decidirlo expresamente la Junta General, sin necesidad de que dicho acuerdo figure previamente en el orden del día. La sociedad limitada prohíbe que los estatutos exijan más de dos tercios para la adopción del acuerdo de cese de administradores (art.223 LSC).

Deberíamos destacar el supuesto especial de cese en la SA (art. 224LSC), donde los administradores que estuviesen acusados en cualquiera de las prohibiciones legales deberán ser inmediatamente destituidos, a solicitud de cualquier accionista, sin perjuicio de la responsabilidad en que puedan incurrir por su conducta desleal.

La pérdida de la condición de administrador social puede suceder por varios motivos. El primero de ellos a tener en cuenta es que la caducidad del puesto que como hemos mencionado anteriormente no es automática, produciéndose una vez celebrada la siguiente JG.

El segundo motivo que debemos analizar sería la separación. Los administradores pueden ser separados de su cargo en cualquier momento por acuerdo de la junta general, adoptado por mayoría. Los estatutos pueden exigir para dicho acuerdo una mayoría reforzada siempre que no sea superior a los dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social.

La revocación es libre y no precisa estar fundada en causa alguna ni es necesario que conste en el orden del día (art. 223 LSC). Dado que entre los supuestos determinantes de la prohibición de voto al socio no figura expresamente el relativo al acuerdo de separación del administrador, si fuera socio, podría ejercer su derecho de voto e impedir con el mismo alcanzar la mayoría para acordar su separación del cargo. En este caso, tal como establece el art. 190 LSC la forma de fiscalizar la oposición de intereses del administrador-socio sería a través de la impugnación del acuerdo.

La LSC no contiene ninguna referencia a la posibilidad de renuncia del administrador, salvo en el artículo 245.2 para el consejo de administración de las sociedades anónimas,

en que se reserva al propio consejo la facultad de aceptar la dimisión de sus consejeros. Sin embargo, no ofrece duda que ningún administrador puede ser obligado a permanecer en el cargo contra su voluntad.

La renuncia sí deberá ser expresa *“no cabiendo que sea equiparable la situación de disentimiento general con una especie de renuncia tacita al cargo a efectos de exoneración de responsabilidad (..) no es preciso el consentimiento, pero si el conocimiento por la sociedad para que el cese despliegue efectos frente a ella.”*<sup>4</sup>

La apertura de liquidación societaria o concursal la podemos ver en el artículo 374 LSC, donde se liga a la apertura del periodo de liquidación el cese de los administradores, imponiéndoles un deber de colaboración para la práctica de las operaciones de liquidación, si fueran requeridos para ello.

Por último, hemos de tener en cuenta para el análisis de este apartado la muerte del administrador persona física o como ya se ha mencionado anteriormente la extinción de la persona jurídica administradora.

### ***1.1 Deberes y responsabilidades del administrador.***

Los administradores han de ejercer su cargo con arreglo a unos determinados patrones de conducta y son los siguientes:

1. Deber general de diligencia. El actual art. 225 LSC exige que los administradores, en sus funciones gestoras, sigan teniendo que actuar con la diligencia de un “ordenado empresario”.
2. Protección de la discrecionalidad. Una vez que los administradores acepten la dirección de una sociedad, con su conducta pueden producir daños a la misma. No obstante, no se les puede imputar por el fracaso empresarial sino sólo por aquellas conductas que queden fuera del ámbito de conducta previsto en la ley y en los estatutos.
3. Deber de lealtad. La infracción del deber de lealtad determinara no solo la obligación de indemnizar el daño causado al patrimonio

---

<sup>4</sup> Audiencia Provincial de Pontevedra de la Sección primera de 14 de abril de 2011 (JUR 2011, 185518).

social, sino también la de devolver a la sociedad el enriquecimiento injusto obtenido por el administrador. De este deber derivan otros:

- a. No utilizar sus facultades a otros fines.
  - b. Guardar el secreto de información
  - c. Abstenerse en las votaciones donde tenga conflicto de interés propio o de personas vinculadas a él.
  - d. Desempeñar sus funciones bajo el principio de responsabilidad personal.
4. Deber de evitar situaciones de conflicto de interés. Los administradores deberán comunicar a los demás administradores y en su caso al Consejo de Administración cualquier situación de conflicto directo o indirecto y eso conlleva a las siguientes abstenciones:
- a. Realizar transacciones con la sociedad, excepto si se trata de operaciones ordinarias hechas con condiciones estándar para los clientes y con escasa relevancia.
  - b. Utilizar el nombre de la sociedad o invoca su condición de administrador para influir indebidamente en la realización de operaciones privadas
  - c. Hacer uso de los activos sociales incluida información confidencial de la compañía para fines privados.

## **1.2 Tipos de administrador.**

El artículo 210 LSC<sup>5</sup> establece cuatro formas de representación para las sociedades, que pueden ser las siguientes:

---

<sup>5</sup> Artículo 210. Modos de organizar la administración.

1. La administración de la sociedad se podrá confiar a un administrador único, a varios administradores que actúen de forma solidaria o de forma conjunta o a un consejo de administración.

2. En la sociedad anónima, cuando la administración conjunta se confíe a dos administradores, éstos actuarán de forma mancomunada y, cuando se confíe a más de dos administradores, constituirán consejo de administración.

3. En la sociedad de responsabilidad limitada los estatutos sociales podrán establecer distintos modos de organizar la administración atribuyendo a la junta de socios la facultad de optar alternativamente por cualquiera de ellos sin necesidad de modificación estatutaria.

4. Todo acuerdo que altere el modo de organizar la administración de la sociedad, constituya o no modificación de los estatutos sociales, se consignará en escritura pública y se inscribirá en el Registro Mercantil.

Administrador único. Le corresponden todas competencias propias del órgano de administrador. Actúa, por tanto, en nombre de la sociedad para realizar transferencias como para efectuar inversiones o adquisiciones como para cualquier otra iniciativa o decisión trascendente que adopte la sociedad.

Administradores mancomunados. La llamada administración conjunta. En este caso existen varios administradores que para adaptar sus decisiones deben de actuar conjuntamente adoptando sus decisiones por unanimidad.

Administradores solidarios. Existen varios con las mismas facultades como si fueran administradores únicos. Los acuerdos o cláusulas estatutarias modificativas de la facultad plena no son oponibles a terceros.

Consejo de administración. La representación corresponde al propio Consejo como órgano colegiado, que se constituirá válidamente en caso de que asistan la mitad más uno de sus miembros y decide sobre sus asuntos por mayoría de los consejeros concurrentes. Dentro del consejo de administración tenemos la figura del administrador y consejo. Este método es el preceptivo en las pymes<sup>6</sup>. En el caso de SL el consejero no puede tener más de doce miembros. En todo caso tendrá un mínimo de 3 miembros, fijando los estatutos el número de miembros del consejo de administración o bien el máximo y/o el mínimo, correspondiendo en este caso a la junta de socios la determinación del número concreto de sus componentes.

Dentro de todos estos tipos de administrador o administración hay que hacer una distinción importante entre el administrador de hecho y el administrador de derecho. Así pues, la característica principal del administrador de derecho es la formalidad, que se muestra tanto en el nombramiento. En cambio, el administrador de hecho carece de los

---

<sup>6</sup>La definición de pyme distingue entre tres categorías diferentes de empresas. Cada una de estas categorías corresponde a un tipo de relación que una empresa podría mantener con otra. La distinción es necesaria con el fin de obtener una imagen clara de la situación económica de una empresa y para excluir a las que no sean auténticas pymes. Las categorías de empresa son las siguientes: Autónoma: es aquella empresa que es completamente independiente o que tiene una o más participaciones minoritarias (cada una de ellas inferior al 25 %) en otras ». Asociada: si las participaciones en otras empresas ascienden como mínimo al 25 % pero no superan un 50 %, se considera que existe una relación entre empresas asociadas. Vinculada: se considera empresa vinculada a aquella cuyas participaciones en otras empresas superan el umbral del 50 % (véase la página 21: «¿Soy una empresa vinculada?»).

requisitos formales porque nunca se han cumplido de inicio o bien porque se han perdido de forma sobrevenida.

Por ello nos fijaremos en la descripción que ofrece la Sentencia de la Audiencia Provincial de la Coruña<sup>7</sup> al señalar que “*las notas definitorias del administrador de hecho son las siguientes:*

- a) *elemento esencial es la autonomía o falta de subordinación a un órgano de la administración social, de tal modo que pueda razonablemente entenderse que esa persona, al margen de un nombramiento formal o regular, está ejerciendo en la práctica cotidiana las funciones del poder efectivo de gestión, administración y gobierno de que se trate, asumiendo la sociedad los actos de esa persona como vinculantes para ella y, por tanto, como expresión de la voluntad social;*
- b) *la habitualidad en el ejercicio de tales funciones, permanencia o continuidad que excluyen una intervención puntual en la gestión de la sociedad;*
- c) *cierta calidad en el ejercicio de dichas funciones, con exclusión de este concepto a aquellos cuya actuación se quede en la esfera previa a la decisión, lo que no es sino consecuencia del requisito de la autonomía de decisión”.*

De dicha descripción bastante similar a la que ofrece el artículo 236.3 LSC<sup>8</sup>, es donde podemos deducir que en la práctica es bastante común que las sociedades, con la intención de agilizar su funcionamiento diario, el administrador conceda poderes de representación a otras personas que pueden ser gerente u otro alto cargo, que según el tipo de poder que se le dé al apoderado en algún momento dado puede ser considerado un administrador

---

<sup>7</sup> Sección Cuarta, núm. 312/2011 de 6 de julio

<sup>8</sup> Artículo 236. Presupuestos de la responsabilidad.

1. Los administradores de derecho o de hecho como tales, responderán frente a la sociedad, frente a los socios y frente a los acreedores sociales, del daño que causen por actos u omisiones contrarios a la ley o a los estatutos o por los realizados incumpliendo los deberes inherentes al desempeño del cargo.

2. En ningún caso exonerará de responsabilidad la circunstancia de que el acto o acuerdo lesivo haya sido adoptado, autorizado o ratificado por la junta general.



de hecho, y por ello es susceptible de incurrir en la misma responsabilidad que el administrado de derecho. Hay que tener en cuenta que el poder concedido es una potestad con total independencia y libertad. Si por lo contrario, la autoridad es limitada, sería mucho más complicado demostrar los requisitos de autonomía y habitualidad para considerarle administrado de hecho.

No obstante, en la práctica podemos distinguir dos supuestos de Administradores de hecho, que como nota común cabe destacar que actúan como administrador pese a carecer de un título formal y vigente que les permita tal proceder:

**1.Administrador notorio.** Se presenta ante los terceros como tal administrador de una sociedad sin serlo y, por tanto, plantea el problema de la protección de los terceros que confían en él.

**2.Administrador oculto.** Es aquel que no se presenta ante los terceros como administrador de hecho, quedando al margen del conocimiento de éstos. Existe la figura del **sadow director**<sup>9</sup> que es una variante expresamente tipificada en otros ordenamientos. Es la persona que real y efectivamente ejerce la administración de la sociedad, coexistiendo y actuando en connivencia con el de derecho, es el que toma materialmente las decisiones propias de los administradores.

Por lo tanto, la determinación de la responsabilidad del administrador de hecho será vía indicios, mediante la presentación de pruebas que acrediten que desarrolla las funciones propias de un administrador y que maneja la sociedad, porque incluso, aunque tenga un poder general, no basta con el poder general, lo importante no es que haya poder general, sino que podamos acreditar que a través de ese poder desarrollar funciones.

*“Nuestro ordenamiento admite que el cargo de administrador sea ocupado por un ente moral en prácticamente todos los tipos societarios y en otras categorías de personas jurídicas de índole privada, exigiendo que la persona jurídica administradora designe a una persona física para el ejercicio permanente de sus funciones. Para*

---

<sup>9</sup> Titular de acciones de control o mayoritarias (acciones) de una empresa privada que no es (técnicamente) un director y no participa abiertamente en el gobierno de la empresa, pero cuyas instrucciones o instrucciones son cumplidas rutinariamente por los empleados u otros directores. A los ojos de la ley, él o ella es un administrador de hecho y se llevó a cabo igualmente responsables por las obligaciones de la empresa con el otro de facto y de jure directores.

*practicar la inscripción en el Registro Mercantil<sup>10</sup>, debe constar la identidad de esta persona física. Esta representante a la persona jurídica debe ser designada por su órgano de administración o por un apoderado con facultades suficientes. No es competente la junta general.”*

Además de la designación de la persona física, es necesaria la aceptación de esta del nombramiento. Como regla general, para la inscripción en el RM, será necesario el nombramiento acordado en la escritura pública, aunque también servirá si el nombrado es miembro del consejo de administración, la certificación del acuerdo con las firmas legitimadas notarialmente.

A la persona jurídica se aplican los requisitos legales que se exigen con carácter general para todos los administradores. Además, la persona física que haga de representante deberá tener plena capacidad, no estar inhabilitado para el ejercicio de sus funciones y no encontrarse incurso en ninguna de las prohibiciones o incompatibilidades legales<sup>11</sup>. Por otra parte, los estatutos sociales de la persona jurídica pueden limitar la posibilidad del nombramiento como administrador.

La extinción de la persona jurídica es equiparable a la muerte de la persona física y determina el cese en el cargo al desaparecer el atributo de persona jurídica, en cambio la muerte o extinción de relación representativa por cualquier causa con persona física no implica el cese en el cargo del administrador.

*“La apertura de la liquidación fruto de la disolución de la sociedad administradora o como solución al concurso, no provoca el cese en el cargo, ya que durante la liquidación la sociedad conserva su persona jurídica (371.2 LSC) aunque a partir de la disolución la actividad que puede desarrollar la sociedad que constreñida a la conclusión de las operaciones pendientes y a la realización de las que sean necesarias para su ordenada liquidación, por lo que manifiesta el artículo 384 LSC. Solo si el desempeño del cargo de*

---

<sup>10</sup> El Registro Mercantil es una institución oficial que se encarga de dar publicidad sobre las personas, físicas y jurídicas, que intervienen en el tráfico mercantil. En el mismo, por tanto, se inscriben los actos de los empresarios, ya sean individuos o sociedades, de modo que puedan ser conocidos por aquellas personas que contraten con ellos (proveedores, bancos, etc), así como por los actuales o posibles inversores (por ejemplo, accionistas), además de por entidades públicas con las que tengan relación (Seguridad Social, AEAT, etc...)

*administrador fuese imprescindible para la conservación del patrimonio de la sociedad en liquidación, podrá continuar ejerciendo el cargo, lo que sucederá en supuestos en que la sociedad administradora en liquidación posea acciones o participaciones en la sociedad que la nombro administradora y la continuidad en el ejercicio del cargo sea necesario para garantizar la conservación del valor de tales acciones o participaciones o facilitar su enajenación.”<sup>12</sup>*

Destacaremos sobre todo en este tipo de administrador social, la prohibición de aprovechamiento de oportunidades de negocio que exige para su cumplimiento que los propios administradores, los patronos o las personas que ostentan la representación orgánica del ente se abstengan de realizar en nombre de la sociedad inversiones u operaciones relacionadas con la sociedad administrada de las que hayan tenido conocimiento ligado a su cargo. La prohibición de competencia también se aplica directamente a la persona jurídica que no podrá dedicarse por cuenta propia o ajena al mismo análogo o complementario genero de actividad que constituya el objeto social salvo autorización expresa de la sociedad administrada mediante acuerdo de su junta general ( 230.1LSC).Dado que la prohibición alcanza también el ejercicio por cuenta ajena de la misma actividad, una sociedad no podrá administrar simultáneamente varias sociedades que se dediquen a la misma o similar actividad.

La retribución por el ejercicio del cargo de administrador corresponderá su precepción a la persona jurídica administradora. La retribución por el ejercicio del cargo de administrador solo puede tener como destinatario al legítimo titular del cargo y ese sujeto es la persona jurídica, aunque en el artículo 260.9 sugiere que es el representante quien percibe las retribuciones propias del administrador. Partiendo del artículo 212 LSC es clara la equiparación entre el administrador persona jurídica y persona física. Si el administrador es un ente moral sobre el pesan los deberes de lealtad y diligencia y a él, y no a su representante, le corresponde el derecho a percibir la remuneración establecida en los estatutos.

---

<sup>12</sup> “Tratado judicial de la responsabilidad de los administradores” Responsabilidad Societaria de Alfonso Muñoz Paredes, Thomson Reuters Aranzadi 2015.

## **2. Responsabilidad objetiva y subjetiva del administrador social.**

Antes de exponer las distintas responsabilidades en las que puede incurrir el administrador social debemos mencionar las diferencias entre responsabilidad objetiva y subjetiva. Para que opere la responsabilidad civil subjetiva es necesario la infracción de una norma que ha de estar reflejada para que pueda surgir la imposición del deber de indemnizar el daño producido, lo que supone una transferencia del daño de un patrimonio a otro.

Ante un reproche, se exigirá la culpabilidad del individuo, presupuesto éste absolutamente necesario para la imputación de la responsabilidad.

La responsabilidad objetiva se caracteriza por prescindir del requisito de la infracción como punto de partida y por no recurrir a la culpabilidad como criterio de imputación subjetiva.

La primera de las características es la que establece como indemnizable cualquier daño, aunque venga de un acto normal, legal y jurídico. La segunda característica es la relación de causalidad entre el acto y el daño. De esta forma, las normas de responsabilidad civil objetiva imponen la obligación de reparar los daños que se produzcan como consecuencia de los riesgos de determinadas actividades, con independencia de la diligencia del agente. Este sistema establece una obligación legal de reparar

Por lo tanto, pueden incurrir en responsabilidad en aquellos supuestos en los que por sus actos por acciones u omisiones cause un daño a la propia sociedad, a sus socios o a terceros (responsabilidad subjetiva por culpa o dolo en su conducta). Por lo tanto, el primero de los presupuestos para generar la responsabilidad de los administradores es que el daño que produce su actuación sea sufrido por la propia sociedad, lo que le legitima para interponer la acción social de responsabilidad.

El segundo presupuesto sería el incumplimiento de las obligaciones por parte de los administradores debido a actos u omisiones contrarios a la Ley o los estatutos o par los realizados incumpliendo los deberes inherentes al desempeño del cargo, lo que llamamos responsabilidad objetiva.

El tercer supuesto consiste en el requerimiento de una relación de causalidad entre dos presupuestos anteriores, es decir, para considerar culpable la actuación del administrador ha de existir una relación de causalidad entre su actuación ilícita y el daño producido. Se ha de seguir un criterio de imputación objetiva no siendo por tanto suficiente la mera causalidad natural, sino que deberá determinarse si esta es suficiente para que nazca en el causante la obligación de resarcir el daño.

Por último, deberá ponderar económicamente el daño producido por la actuación u omisión del administrador, siendo de prueba obligatoria para el actor que interponga una reclamación judicial.

El alcance subjetivo de responsabilidad se explica en el artículo 236, en los apartados del 2 al 5 donde aclara, además, que el hecho de que el acto o acuerdo lesivo adoptado por el/los administradores haya sido autorizado por la Junta General, no les exime de responsabilidad, extendiéndose ésta como hasta ahora a los administradores de hecho, aclarando en cuanto a éstos que lo son todos aquellos que en la realidad, desempeñe sin título o con cualquier título, las funciones propias del administrador, incluso para aquellos que no siendo administradores den instrucciones a éstos para actuar.

Por último, se atribuye expresamente a la persona física designada para el ejercicio permanente de las funciones propias del cargo de administrador persona jurídica un régimen de responsabilidad solidaria con la persona jurídica administrador a la que representa.

Como se puede ver, el mencionado artículo endurece la responsabilidad de los administradores de hecho, de derecho, de las personas físicas representantes de personas jurídicas designadas administradores, así como la de los directivos que tuvieran atribuidas facultades de alta dirección y administración, por lo que parece cada vez más necesario que se suscriban contratos de seguro de administradores y directivos (Pólizas de D&O).

El artículo 237 LSC<sup>13</sup> es el precepto que señala con claridad el carácter solidario de la responsabilidad de los miembros del órgano de administración de una sociedad de capital, por lo que persona legitimada podrá dirigirse contra alguno o todos los miembros.

---

<sup>13</sup> Todos los miembros del órgano de administración que hubiera adoptado el acuerdo o realizado el acto lesivo responderán solidariamente, salvo los que prueben que, no habiendo intervenido en su

Además, señala la posible exoneración de responsabilidad de algunos de los miembros del órgano de administración señalando tres casos:

1. Cuando el administrador no estuviese presente en la reunión donde adopto el acuerdo lesivo y desconozca su existencia.
2. Que en el supuesto de que el administrador conozca la existencia del acuerdo lesivo, hizo todo lo conveniente para evitar el daño.
3. Que el miembro del órgano de administración, al menos se opusiera expresamente a ese acuerdo lesivo.

Entre las conductas prohibidas, se incluyen la utilización del nombre social, de información confidencial o de los activos de la sociedad en operaciones negociales propias, el desarrollo de actividades concurrenciales con la propia sociedad o la realización de transacciones con la sociedad (salvo operaciones ordinarias de la misma y de escasa relevancia).

También se admite un régimen por acuerdo especial de la junta general, según la naturaleza de la materia objeto de dispensa, en cuya adopción el administrador que fuera socio no podrá ejercitar el derecho de voto, o del órgano de administración, con idéntico deber de abstención, con limitaciones de tal dispensa, que no podrá concederse en caso de potenciales daños a la sociedad.

La LSC regula, además, un supuesto de responsabilidad objetiva de los administradores, sin necesidad de que concurra en su conducta culpa o dolo, por el simple incumplimiento de los deberes que les impone el artículo 367 de la Ley de Sociedades de Capital de acaecimiento de causa de disolución de la Sociedad.

Así, los administradores, en un plazo de dos meses a contar desde que tengan conocimiento o constancia de la causa de disolución, deben, según la causa que concurra, convocar la junta general para que adopte el acuerdo de disolución de la sociedad y de no celebrarse en determinado plazo o si el acuerdo ha sido contrario a la disolución, solicitar su disolución judicial o, si procediera, el concurso de la sociedad.

---

adopción y ejecución, desconocían su existencia o, conociéndola, hicieron todo lo conveniente para evitar el daño o, al menos, se opusieron expresamente a aquél.

Tal responsabilidad se extiende a las deudas sociales posteriores al suceso de la causa de disolución y es solidaria de los administradores entre sí y con la propia Sociedad. Debemos añadir que las obligaciones sociales se presumirán de fecha posterior al acaecimiento de tal causa legal de disolución de la sociedad, salvo que los administradores acrediten que son de fecha anterior.

De todo lo anterior resulta ineludible recordar la diligencia que debe presidir la conducta de los administradores y de los más altos directivos de las sociedades de capital, en su gestión y la necesidad de contar en todas las facetas de su actuar con un adecuado asesoramiento jurídico.

### **3. Acción individual de responsabilidad.**

#### *3.1 Concepto.*

Recogida en el artículo 241 LSC<sup>14</sup>, es una acción que trata de reparar los efectos directos que para socios y terceros (principalmente acreedores) se deriven de un concreto comportamiento positivo u omisivo del administrador. Dicha acción se caracteriza por tres supuestos:

- ✓ “Una acción u omisión antijurídica y culpable realizada por los administradores, por su condición como tales”<sup>15</sup>
- ✓ La acusación de un daño evaluable económicamente
- ✓ Relación de causalidad entre aquel actuar positivo o negativo y el daño.

Del mismo artículo emerge con claridad el criterio de distinción entre las dos categorías de acciones: el patrimonio sobre el que incide el daño causado por la conducta de los administradores. Si el patrimonio lesionado es el social, la acción que habrá de interponerse es la social, mientras que en el caso de que se lesionen directamente los intereses de socios o terceros, entrará en juego la acción individual. La doctrina de la Sala del Tribunal Supremo (STS 14.3.2007 y 27.11.2008) reiteró en varias sentencias que *“mientras el objeto de la acción social es reestablecer el patrimonio de la sociedad,*

---

<sup>14</sup> Quedan a salvo las acciones de indemnización que puedan corresponder a los socios y a los terceros por actos de administradores que lesionen directamente los intereses de aquellos

<sup>15</sup> [STS, sala 1º de 28 de junio de 2000 (RJ 2000, 5912)]

*mediante la acción individual se trata de reparar el perjuicio en el patrimonio de los socios o terceros*". Por terceros consideraremos a acreedores, administraciones públicas, e incluso trabajadores, como sujetos susceptibles de ser perjudicados directamente por la actuación de los administradores.

Además, se exige a cualquier tercero, que ejercite la acción individual de responsabilidad para poder considerársele legitimado, que sea titular de una deuda vencida, líquida y exigible. Una conducta típica en la que se afirma la existencia de la responsabilidad de los administradores por causar un daño directo a los terceros consiste en el endeudamiento progresivo de la sociedad a sabiendas de su insolvencia. No obstante, es importante precisar que en ningún momento desaparece la responsabilidad por la circunstancia de que el acto o acuerdo lesivo haya sido adoptado, autorizado o ratificado por la Junta General.

También hay diferencias reseñables en cuanto a los elementos que hacen falta demostrar para que se dé una u otra responsabilidad, así como quién viene gravado con la carga de la prueba. Cuando se trata de una reclamación por responsabilidad contractual derivados de incumplimiento de una obligación hay que probar el daño y el incumpliendo, por ello el demandante no ha de probar el hecho negativo, sino que tiene que demostrar exclusivamente el daño y que existía una obligación contractual previa que sujetaba a las partes, no debiendo en ningún caso probar que la obligación no fue cumplida, será, pues, el demandado quien esté llamado a demostrar que efectivamente ha cumplido para desvirtuar la reclamación que frente a él se presenta.

### *3.2 ¿Es una responsabilidad contractual o extracontractual?*

Esta cuestión tan delicada requiere un exhausto análisis de distintas sentencias las cuales se exponen a continuación:

La sentencia 21 de mayo de 1992 (RJ 1992, 4274) aplicó a la acción individual de responsabilidad el plazo de un año del art. 1968.2 CC por remisión del art. 943 CCom "*al no existir vínculo contractual entre las partes del pleito sino el género contenido en el*



*principio naeminem laedere*<sup>16</sup> que alcanza también a las personas físicas de los administradores en su aspecto individual y en su condición de órganos del ente social”.

La sentencia de 22 de junio de 1995 (RJ,5179), que analiza un supuesto de acción individual explico que podía ser aplicable el plazo de cuatro años del art. 949 ccom porque “tales acciones de los terceros derivaron de relaciones contractuales de suministro de materiales a la entidad demandada que aún sido pagados en su totalidad, y cuyo crédito no deriva por consiguiente de acciones extracontractuales”

La acción individual de responsabilidad se presenta como modalidad de responsabilidad por ilícito orgánico, entendida como la contraída por los administradores en el desempeño de las funciones de su cargo, constituyendo un supuesto especial de responsabilidad extracontractual integrada en el marco societario, que cuenta con una regulación propia.

Con el fin de fija jurisprudencia (TS, Sala 1ª, 14-3-04, entre otras). El Alto Tribunal, de forma reiterada, ha exigido que para que nazca la responsabilidad de los administradores a título individual, es necesario que concurren los siguientes requisitos:

1º Que se haya producido un daño al socio o acreedor, que ha de consistir en una lesión directa de su patrimonio, por lo que no basta acreditar la mera insolvencia de la sociedad o el impago total o parcial del crédito, o el cierre de hecho de la empresa, por citar algún ejemplo.

2º Que se hayan producido actos u omisiones negligentes por parte de los administradores, por incumplimiento de la obligación de proceder como un ordenado empresario, pues no es necesario que se haya producido un acto contrario a la ley o a los estatutos sociales, sino que basta con que se haya omitido la diligencia que corresponde a un ordenado empresario y representante leal)

3º Que exista relación de causalidad entre la conducta y el daño.

4º Que el daño ocasionado al socio, acreedor o tercero sea directo, lo que permite diferenciar la acción individual de responsabilidad de la acción social.

---

<sup>16</sup> Uno de los principios característicos de la responsabilidad civil corresponde a uno de los tres contenidos del Derecho de los romanos: *neminem laedere* (no dañar a nadie); *alterum non laedere* (no dañar a otro). Este principio rige por el mero hecho de la convivencia social.

Mientras el objeto de la acción social es restablecer el patrimonio de la sociedad, mediante la acción individual se trata de reparar el perjuicio en el patrimonio de los socios o terceros (TS 4-11-91). La acción individual de responsabilidad es ajena a cualquier intervención de la sociedad en su planteamiento, desarrollo o resultado. La legitimación para su ejercicio la tiene, consecuentemente, cualquier personal, aunque no tenga el carácter de socio. Esta responsabilidad, que parece de carácter solidario, entre todos los miembros del órgano de administración que realizaron el acto o adoptó el acuerdo lesivo, únicamente pueden exonerarse, según el art.237 LSC, los que prueben que, no habiendo intervenido en su adopción y ejecución, desconocían su existencia o conociéndola, hicieron todo lo conveniente para evitar el daño o, al menos, se resistieron expresamente a aquél.

“La acción individual de responsabilidad del administrador será de aplicación cuando se ha desplegado en el ejercicio de su cargo, en cambio si el daño procede de una conducta ilícita del administrador procede de su ámbito personal, lo que resulta en su caso es ejercitar una acción de responsabilidad extracontractual del art.1902”<sup>17</sup>

A veces es difícil diferenciar cuando un administrador actúa en el ejercicio de su cargo y cuando lo hace fuera de él y por eso nos fijaremos en que “ *la acción individual de responsabilidad de los administradores por actos llevados a cabo en el ejercicio de su actividad orgánica y no en el ámbito de su esfera personal, en cuyo supuesto entraría en juego la responsabilidad extracontractual, del art.1902 del CC, responder directamente frente a terceros, delimitando el ámbito de la responsabilidad que incumbe a la sociedad, que es con quien contrata, de la responsabilidad de los administradores que actúan en su nombre y representación* ”<sup>18</sup>

#### **4.Acción social de responsabilidad de los administradores.**

La acción social de responsabilidad es una acción resarcitoria del patrimonio social perjudicado, causado por la acción u omisión negligente del administrador y, por tanto, para ejercitar esta acción debemos tener en cuenta que el requisito indispensable es el daño al patrimonio de la sociedad de forma directa. Se entablará por la sociedad, previo

---

<sup>17</sup> “Acciones de responsabilidad contra el órgano de administración”, Memento Experto Francis Lefebvre 4 de marzo de 2019.

<sup>18</sup> sentencia del 22-5-14. EDJ 80794

acuerdo de la junta general, que puede ser adoptado a solicitud de cualquier socio, aunque no conste en el orden del día. La acción social de responsabilidad contra los administradores se diferencia de la acción individual, atendiendo al patrimonio que ha sufrido el daño.

Si se trata del patrimonio social corresponderá la **acción social**; su objetivo es restaura el patrimonio social dañado; pero si por lo contrario se trata de patrimonio individual de un socio o de un tercero (ejemplo: un acreedor), corresponderá la **acción individual**; su objetivo es indemnizar directamente el daño causado al tercero.

La regulación de la acción social de responsabilidad contra los administradores viene recogida en el artículo 238 LSC :

*“1.- La acción de responsabilidad contra los administradores se entablará por la sociedad, previo acuerdo de la junta general, que puede ser adoptado a solicitud de cualquier socio, aunque no conste en el orden del día. Los estatutos no podrán establecer una mayoría distinta a la ordinaria para la adopción de este acuerdo.*

*2.- En cualquier momento la junta general podrá transigir o renunciar al ejercicio de la acción, siempre que no se opusieren a ello socios que representen el cinco por ciento del capital social.”*

Por ello, podemos entender que la finalidad de la acción social de responsabilidad contra los administradores es proteger los intereses sociales, y, por tanto, exige para su ejercicio que el daño o perjuicio se haya causado a la sociedad a diferencia a la acción individual como anteriormente se ha explicado.

Cuando la actuación ilícita del administrador ha perjudicado directamente a la sociedad produciendo un quebranto en su patrimonio social o incluso su desaparición, la acción recomendada para estos casos es la que estamos analizando en este apartado. Así mismo podemos decir que, la legitimación directa la tiene la sociedad y la legitimación subsidiaria para iniciar la acción social de responsabilidad contra los administradores se encuentra regulada en el artículo 239 LSC:

*“ 1.- El socio o socios que posean individual o conjuntamente una participación que les permita solicitar la convocatoria de la junta general, podrán entablar la*

*acción de responsabilidad en defensa del interés social cuando los administradores no convocasen la junta general solicitada a tal fin, cuando la sociedad no la entablare dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha de adopción del correspondiente acuerdo, o bien cuando este hubiere sido contrario a la exigencia de responsabilidad.*

*El socio o los socios a los que se refiere el párrafo anterior, podrán ejercitar directamente la acción social de responsabilidad cuando se fundamente en la infracción del deber de lealtad sin necesidad de someter la decisión a la junta general.”*

Las características de esta acción exigen que sean los socios quienes reunidos en junta acuerden el ejercicio de esta acción frente a los administradores. Teniendo en cuenta que es precisamente a los administradores a quienes corresponde la convocatoria de la junta, la ley no exige para este acuerdo su inclusión en el orden del día, de manera que se trata de evitar así posibles maniobras de los administradores tendentes a eludir sus obligaciones de convocatoria. Para la adopción de este acuerdo habrá que estar a lo dispuesto en los estatutos sociales que, por prohibición expresa, en ningún supuesto podrán exigir una mayoría reforzada distinta de la general.

En caso de estimación de la demanda interpuesta por el socio, la sociedad está obligada a reembolsarle los gastos necesarios en que hubieran incurrido con los límites previstos en el art. 394 de LEC<sup>19</sup> y ello salvo que hayan obtenido el reembolso de dichos gastos o el ofrecimiento de reembolso de los gastos haya sido incondicional art. 239.2 LSC<sup>20</sup>.

Respecto a la carga de la prueba corresponde al demandante probar la concurrencia de los requisitos legales sobre legitimación, así como el daño que se ha producido a la sociedad.

---

<sup>19</sup> 234 ámbito del poder de representación1. La representación se extenderá a todos los actos comprendidos en el objeto social delimitado en los estatutos. Cualquier limitación de las facultades representativas de los administradores, aunque se halle inscrita en el Registro Mercantil, será ineficaz frente a terceros.2. La sociedad quedará obligada frente a terceros que hayan obrado de buena fe y sin culpa grave, aún cuando se desprenda de los estatutos inscritos en el Registro Mercantil que el acto no está comprendido en el objeto social.

<sup>20</sup> 2. En caso de estimación total o parcial de la demanda, la sociedad estará obligada a reembolsar a la parte actora los gastos necesarios en que hubiera incurrido con los límites previstos en el artículo 394 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, salvo que esta haya obtenido el reembolso de estos gastos o el ofrecimiento de reembolso de los gastos haya sido incondicional.

Siendo la sociedad una persona jurídica que precisa, por tanto, un representante, será este al que corresponda iniciar la acción social de responsabilidad frente al administrador afectado. El art. 238.3 LSC ya establece, que el acuerdo en virtud del cual se decide entablar la acción social frente a uno o varios administradores determina la destitución de estos. La sociedad puede igualmente renunciar al ejercicio de la acción o incluso transigir siempre que no se opongan socios que representen el 5% del capital suscrito.

Teniendo en cuenta la delicada situación que de hecho se plantea en una sociedad donde sus socios han de iniciar acciones judiciales frente a sus administradores, la ley reconoce a los socios la facultad de convocar la junta, (en caso de que los administradores no lo hagan) e incluso de iniciar la acción social de responsabilidad siempre que:

1. Hubiera transcurrido un mes desde la adopción del acuerdo por parte de la junta sin que se hubiera entablado la acción.
2. Se hubiera convocado la junta, pero no hubiera sido adoptado el acuerdo de ejercer la acción de responsabilidad.
3. Esos socios tengan un mínimo de 5% del capital social.
4. Y estos mismos socios tienen reconocido el derecho a ejercitar directamente la acción social de responsabilidad frente a los administradores, sin someterlo a decisión de la junta cuando los administradores hubieran infringido el deber de lealtad.

Del mismo modo, la ley reconoce a los acreedores la legitimación para el ejercicio de esta acción en aquellos supuestos en los que ni la sociedad ni sus accionistas hubieran ejercitado la misma, siempre que el patrimonio social sea insuficiente para satisfacer sus créditos, art. 240 LSC. Por lo tanto, nos encontramos ante legitimación subsidiaria de los acreedores para el ejercicio de la acción social.

#### ***4.1 Los presupuestos de la acción social.***

“La jurisprudencia<sup>21</sup> resume los requisitos de la acción social de la manera siguiente:

---

<sup>21</sup> (TS29-12-00, EDJ 556440, 30-1-01 EDJ 1280; 29-3-4 EDJ 12740. 10-5-17, EDJ 66155).

- a) Conducta ilícita, por transgredir la ley o los estatutos, o haberse realizado incumpliendo los deberes propios del administrador (diligencia y lealtad). Para que surja la responsabilidad es preciso que sus actos u omisiones sean ilícitas de tal manera que la ausencia de una conducta antijurídica<sup>22</sup> impide que la acción social de responsabilidad pueda prosperar.
- b) Producción del daño es requisito ineludible para que surja la responsabilidad del administrador en la acción social, de ahí que sea necesario que se concrete o especifique cual es el daño causado a la sociedad, aunque sea necesaria una cuantificación de este en el acuerdo de la junta para exigir responsabilidad al administrador.
- c) El nexo causal que ha de existir entre la conducta ilícita del administrador y el daño producido a la sociedad, es decir, que tal conducta sea la que ha lesionado directamente los intereses de la sociedad.
- d) La concurrencia de dolo o culpa en el comportamiento activo o pasivo del órgano de la administración

A ello se le añade un criterio de imputación objetiva, no siendo suficiente la mera casualidad natural, pues se debe concretar si esta es o no suficiente para que nazca en el causante del daño la obligación de resarcirlo<sup>23</sup>. Corresponde a quien ejercita la acción probar la culpa del administrador, salvo que el acto u omisión sea contrario a la ley o los estatutos, en cuyo caso se invierte la carga de la prueba: en tal caso, bastará con que el actor alegue que el acto u omisión es culposo, siendo el administrador, para poder liberarse de su responsabilidad, quien deba acreditar la ausencia de culpa.

Las consecuencias de la acción de responsabilidad tienen por objeto reparar el daño casado al patrimonio social o consecuencia de un acto u omisión del administrador

---

<sup>22</sup> La Antijuridicidad es un elemento del delito cuya presencia es necesaria para que este sea relevante o trascendente en el plano legal. Es por ello que decimos que **una acción u omisión típica debe ser antijurídica**. Denominamos como antijurídica aquella conducta que es ilícita o contraria a derecho y esa condición junto con la tipicidad nos permite determinar que estamos ante una infracción penal dando paso a una pena o medida de seguridad en consecuencia.

<sup>23</sup> Dado el carácter resarcitorio de la acción social, es vital poder cuantificar el daño causado a la sociedad por el administrador lo cual incumbe a quien reclama al amparo de la LEC en el art.217.

contrario a la ley o los estatutos e incluso incumpliendo los deberes inherentes al desempeño de su cargo.

No solo es necesario acreditar el daño, sino poder cuantificar el mismo, a los efectos de poder resarcir a la sociedad con la correspondiente indemnización de los perjuicios. La acción de responsabilidad de los administradores (tanto la acción social como la individual) prescribe a los cuatro años a contar desde el día que hubiera podido ejercitarse. El dies a quo o el día inicial del cómputo del plazo de cuatro años es el día en el que acción pudo ejercitarse.

## **5. Supuestos de responsabilidad del artículo 367.1 de la Ley de Sociedades de Capital.**

Además de los supuestos de responsabilidad contemplados en el art. 236 y regulados en los arts. 237 a 241 de la LSC, los administradores de las sociedades de capital, en determinados casos, pueden verse obligados a responder con su patrimonio personal por deudas de la sociedad.

El art. 367.1 de la LSC establece que *“responderán solidariamente de las obligaciones sociales posteriores al acaecimiento de la causa legal de disolución los administradores que incumplan la obligación de convocar en el plazo de dos meses la junta general para que adopte, en su caso, el acuerdo de disolución, así como los administradores que no soliciten la disolución judicial o, si procediere, el concurso de la sociedad, en el plazo de dos meses a contar desde la fecha prevista para la celebración de la junta, cuando ésta no se haya constituido, o desde el día de la junta, cuando el acuerdo hubiera sido contrario a la disolución”*. Por lo tanto, lo expuesto en el artículo significa que los administradores tendrán que responder de las obligaciones sociales cuando no procedan a la convocatoria de la junta general en los casos mencionados en el art. 363 de la LSC, que son los siguientes:

1. *“Por el cese en el ejercicio de la actividad o actividades que constituyan el objeto social. En particular, se entenderá que se ha producido el cese tras un periodo de inactividad superior a un año.*
2. *Por la conclusión de la empresa que constituya su objeto*

3. *Por la imposibilidad manifiesta de conseguir el fin social*
4. *Por la paralización de los órganos sociales de modo que resulte imposible su funcionamiento.*
5. *Por pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, a no ser que se aumente o se reduzca en la mitad suficiente, y siempre que no sea procedente solicitar la declaración de concurso. Por reducción del capital social por debajo del mínimo legal, que no sea consecuencia del cumplimiento de una ley.*
6. *Porque el valor nominal de las participaciones sociales sin voto o de las acciones sin voto excediera de la mitad del capital social desembolsado y no se restableciera la proporción en el plazo de dos años.*
7. *Por cualquier otra causa establecida en los estatutos”.*

Si se da una de las causas legales de disolución, el administrador tiene el deber de convocatoria en los plazos establecidos en el art. 236 de la LSC, es decir, el de dos meses para que adopte el acuerdo de disolución o, si la sociedad fuera insolvente, para que ésta inste el concurso de acreedores. Respecto a qué deudas son susceptibles de derivar la responsabilidad al administrador, la Ley de Sociedades de Capital señala expresamente que serán las posteriores a la generación de alguna de las causas de disolución mencionadas anteriormente.

Continúa el artículo 367.1 de la LSC con el supuesto concursal “*los administradores que no soliciten la disolución judicial o, si procediese, el concurso de la sociedad...*”, es decir, que, existiendo causa de disolución por insuficiencia patrimonial, la vía del concurso tiene preferencia en caso de insolvencia sobre la de disolución de la sociedad con el fin de amparar los intereses de los acreedores. El administrador, en esta situación, deberá acreditar la convocatoria de la junta general o la comunicación fehaciente a los socios de las circunstancias de la empresa y las consecuencias y las recomendaciones legales.

En el caso de que no se acuerde lo recomendado legalmente, se sugiere solicitar la disolución de la sociedad o el concurso de acreedores. Y si ninguna de las anteriores se



lleva a cabo, se deberá presentar como señalábamos anteriormente, la dimisión por parte del administrador y su publicación en el Registro Mercantil, pues puede ser contraproducente, para eximir la responsabilidad, continuar siendo administrador de una sociedad que no cumple los preceptos legales.

Este supuesto de responsabilidad es el que utiliza mayoritariamente la Administración para hacer responder al administrador; con su patrimonio personal presente y futuro; de las deudas de la sociedad que representa.

Por esta razón, son numerosos los pronunciamientos de la jurisprudencia<sup>24</sup>, que señalan con claridad los requisitos que han de darse para que surja el deber del administrador de responder por deudas sociales):

*1) existencia de crédito contra la sociedad (posterior al acaecimiento de la causa de disolución) pues se trata de una acción reservada a los acreedores de la sociedad;*

*2) concurrencia de alguna de las causas de disolución de la sociedad, previstas en la propia legislación societaria;*

*3) omisión por los administradores de la convocatoria de junta general para la adopción de acuerdos de disolución o de remoción de sus causas;*

*4) transcurso de dos meses desde que concurriese la causa de disolución;*

*5) imputabilidad al administrador de la conducta pasiva; y*

*6) inexistencia de causa justificadora de la omisión.*

### ***5.1 Distinción con la acción por responsabilidad concursal.***

El administrador puede ser declarado responsable, bien por no promover la disolución social, bien por no instar cuando procede la declaración del concurso. El fundamento legal de la obligación del administrador difiere en ambas acciones:

---

<sup>24</sup> Sala 1ª del TS de 10 de noviembre de 2010 EDJ 2010/258985 y de 23 de diciembre de 2011 EDJ 2011/328375.

1. Acción derivada por dudas donde, el administrador ha incumplido sus alguna de sus obligaciones legales, una de ellas y quizás la más importante es la no convocar la junta general para que se adopte el acuerdo de disolución o de instar la disolución judicial cuando la junta no acuerde la disolución.
2. Acción derivada de concurso culpable, donde se hace referencia al incumplimiento de la obligación por parte del administrador, cuando la sociedad se encuentra en esta de insolvencia actual o inminente<sup>25</sup>, debe solicitar la declaración del concurso, teniendo en cuenta que este incumplimiento es una de las diversas presunciones de culpabilidad del concurso que pueden generar, en su caso, la responsabilidad de los administradores.

Por tanto, mientras que en el régimen de responsabilidad por deudas de la LSC del art.367, la ley impone al administrador la obligación de convocar junta general en el caso de que la sociedad este incurso de disolución, lo cual es lógico ya que han de ser los socios quienes tomen la decisión de acordar disolver la sociedad y tras la completa liquidación, elimina de la vida jurídica extinguiendo su personalidad jurídica. En el régimen concursal la ley obliga al administrador, sin previo acuerdo de la junta, a solicitar el concurso de acreedores cuando la sociedad se encuentra en estado de insolvencia en términos de la ley concursal<sup>26</sup>.

Las diferencias entre insolvencia y pérdidas agravadas se analizan en numerosas sentencias, “ no puede confundirse la situación de insolvencia que define el artículo 2.2 de la Ley Concursal cuando afirma que “ *se encuentran en estado de insolvencia el deudor que no puede cumplir regularmente sus obligaciones exigibles*” con la situación de pérdidas agravadas, incluso de fondos propios negativos, que determinan el deber de los administradores de realizar las actuaciones que las leyes societarias les imponen casi la

---

<sup>25</sup> Insolvencia inminente: la empresa se ve amenazada por una situación y prevé que no podrá cumplir con sus obligaciones. Insolvencia actual: el deudor no puede cumplir con sus obligaciones cuando vencen y son exigibles por los acreedores. La insolvencia actual genera la obligación legal de solicitar el concurso de acreedores en el plazo de dos meses. En cambio, la insolvencia inminente solo otorga la facultad de hacerlo. No obstante, el estado de insolvencia inminente es el más propicio para tomar medidas tendentes al reflotamiento de la empresa.

<sup>26</sup> La ley concursal es la denominación utilizada para designar al conjunto de normas sustantivas y procesales que regulan el procedimiento concursal de toda clase de deudores (personas físicas o jurídicas).

disolución de la sociedad y, que, en caso de incumplimiento de tales deberes, dan lugar por esa razón a su responsabilidades con arreglo a la legislación societaria.

En la ley concursal la insolvencia no se identifica con el desajuste o las pérdidas agravadas, cabe que el patrimonio contable sea inferior a la mitad de capital social, incluso que el activo sea inferior al pasivo, sin embargo, el deudor puede cumplir regularmente con sus obligaciones, pues obtenga financiación. Y, al contrario, el activo puede ser superior al pasivo pero que la deudora carezca de liquidez, lo que imposibilite el cumplimiento regular de obligaciones en un determinado momento y consecuentemente la insolvencia actual.

### **6.Seguros para directivos y administradores ( D&O)**

El seguro es un contrato donde una de las partes se obliga a pagar una prima y la otra a resarcir el daño si ocurre el evento previsto. Sus características son:

- Escrito: el contrato de seguro siempre debe hacerse de forma escrita a través de una póliza que es el documento donde se reflejan y regulan las normas y las características de seguro.
- Consensual: no se puede realizar sin el consentimiento de las partes que intervienen.
- Bilateral: ambas partes adquieren compromisos recíprocos.
- Aleatorio: el compromiso del asegurador ante un siniestro, aunque no se sabe si se producirá, se desconoce en qué momento se producirá.
- Oneroso: se establece un intercambio económico como el pago de primas por parte del asegurado y el pago de indemnizaciones por parte del asegurador.
- De adhesión: las cláusulas están fijadas por un de las partes (asegurador) de forma general para cubrir todos los riesgos y que el asegurado las acepta.
- De buena fe: Los seguros están basados en la honradez y confianza mutua de las partes que intervienen, el asegurador asumiendo que indemnizará al asegurado en caso de ocurrir un siniestro.

La causa del contrato es el riesgo, elemento que determina la aleatoriedad del contrato y la incertidumbre cubierta en los mismos, es decir la posibilidad de que se produzca el evento dañoso. Por otro lado, hemos de tener en cuenta que, el objeto del contrato es el interés, constituye en sí la relación económica de una persona o un ente cuando sufra un daño sea cubierto ese interés. Podemos entonces distinguir entre el objeto del contrato y el objeto de cobertura que sería el propio riesgo y por tanto causa del contrato.

Unos de los temas más debatidos en cuanto a los contratos de seguros son las cláusulas limitativas que según la interpretación del artículo 3 de la ley de contrato de seguro para que sean admisibles deben ser firmadas y aceptadas expresamente por el tomador/asegurado.

Las características de este tipo de contrato son la consensualidad, bilateralidad y aleatoriedad. Las obligaciones derivadas del contrato son, entre otras, el pago de la prima recogido en el art. 15 de LCS<sup>27</sup>, donde la falta de este pago supone que la aseguradora no se hace responsable de resarcir el daño, aunque la situación de falta de pago esta regulada en la ley de contratos de seguros.

Se distinguen en el art. 15 LCS dos tipos de primas de seguro y le anuda a ello consecuencias jurídicas distintas en atención a si el impago lo ha sido de la prima única o lo ha sido de las primas sucesivas.

Es tajante la Ley con el impago de la primera prima o prima única, ya que se reconoce que el asegurador tiene derecho a resolver el contrato o a exigir el pago de la prima debida en vía ejecutiva con base en la póliza.

Sin embargo, sí la prima no ha sido pagada antes de que se produzca el siniestro, el asegurador quedará liberado de su obligación salvo los supuestos que más tarde comentamos. Con ello, ese impago de la prima, es decir, la inexistencia de ese

---

<sup>27</sup> Si por culpa del tomador la primera prima no ha sido pagada, o la prima única no lo ha sido a su vencimiento, el asegurador tiene derecho a resolver el contrato o a exigir el pago de la prima debida en vía ejecutiva con base en la póliza. Salvo pacto en contrario, si la prima no ha sido pagada antes de que se produzca el siniestro, el asegurador quedará liberado de su obligación.

En caso de falta de pago de una de las primas siguientes, la cobertura del asegurador queda suspendida un mes después del día de su vencimiento. Si el asegurador no reclama el pago dentro de los seis meses siguientes al vencimiento de la prima se entenderá que el contrato queda extinguido. En cualquier caso, el asegurador, cuando el contrato esté en suspenso, sólo podrá exigir el pago de la prima del período en curso. Si el contrato no hubiere sido resuelto o extinguido conforme a los párrafos anteriores, la cobertura vuelve a tener efecto a las veinticuatro horas del día en que el tomador pagó su prima.

cumplimiento de su obligación por el asegurado del pago determina que la cobertura no exista.

Los riesgos profesionales que asumen las sociedades hacen que estas suscriban seguros tales como los de responsabilidad civil general de empresa, responsabilidad civil profesional o el seguro de responsabilidad civil de directivos y administradores. El primero cubre la responsabilidad civil por daños materiales o corporales y perjuicios causados a un tercero o empleado en el desarrollo de su actividad, la cual asegura. El segundo se extiende a la responsabilidad civil por daños corporales, materiales y perjuicios puros causados de manera involuntaria a terceros por errores en el ejercicio de la profesión. Mientras que el seguro de D&O<sup>28</sup> es un seguro de responsabilidad civil específico para directivos y consejeros que protege su patrimonio personal ante las posibles reclamaciones de terceros por actos incorrectos en el cargo de su ejercicio. Por lo tanto, es un seguro que se centra en la protección del patrimonio personal, reclamación de terceros, perjuicios financieros y que todos ellos sean causados por actos incorrectos en el ejercicio de su cargo.

En este apartado hay que hacer un especial hincapié en el seguro de responsabilidad civil de los directivos y administradores cuyo nacimiento tuvo lugar en Estados Unidos en los años treinta con la Gran Depresión. Concebidos como “seguros de protección financiera personal” daban respuesta a las significativas reformas en el sistema financiero americano (U.S Securities Act de 1933 y 1934, y la Investment Company Act de 1940). En aquel entonces las empresas no podían legalmente indemnizar a sus directivos, lo que favoreció que el mercado Lloyd’s desarrollara un producto asegurador que, ante un error de gestión negligente de las personas aseguradas, sufragara los gastos de defensa e indemnizaciones que pudiesen derivarse.

En España, estos seguros tienen menos recorrido, aterrizando en los años noventa con la publicación de la Ley de Sociedades Anónimas y la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada. Este marco normativo delimitaba de forma más clara los deberes y obligaciones de los administradores, aunque de una forma más laxa a la posterior Ley de Sociedades de Capital.

---

<sup>28</sup>

La modificación de la Ley de Sociedades de Capital en 2014 (Ley 31/2014 para la mejora del Gobierno Corporativo) revolucionó el marco de responsabilidad de los administradores, con algunos cambios significativos como la delimitación de las funciones indelegables, la ampliación de los sujetos responsables con nuevas figuras -el Consejero Coordinador, Consejero de hecho o representante de persona jurídica-, la modificación del periodo de prescripción de las acciones en base a conocimiento de los hechos vs. ocurrencia, e incorporando la presunción de la culpa o la famosa “Business Judgement Rule”.

El seguro de responsabilidad civil D&O, es un seguro de daños patrimoniales<sup>29</sup> y se suele ubicar dentro del apartado de seguros de responsabilidad civil profesional<sup>30</sup>, cuya obligación viene siendo voluntaria y en este caso el asegurado no suele coincidir con la figura del tomador. Otra de las características de este tipo de seguros es que cubren las acciones u omisiones que puedan causar un daño patrimonial que puede ser tanto en la propia empresa como a terceros, ya sean socios u otros perjudicados de la mala administración.

En este tipo de seguros, nos encontramos con cuatro elementos personales, que son los siguientes:

- A) Tomador, es la persona que contrata el seguro, es decir, a nombre de quien figura la póliza y quien paga la prima.
- B) Asegurado, es la persona a quien protege el seguro, por ejemplo, en un seguro de automóvil, el asegurado sería la persona que sufre el accidente, que puede ser o no la misma que firma y paga la póliza.
- C) Asegurador, entidad autorizada para el ejercicio de la actividad aseguradora que, mediante un contrato de seguro, se compromete a la cobertura del riesgo

---

<sup>29</sup> Los daños patrimoniales, también denominados daños materiales, son, como su propio nombre indica, aquellos que afectan al patrimonio del perjudicado. Se caracterizan por ser cuantificables y por tener carácter objetivo.

<sup>30</sup> El objetivo de los seguros de Responsabilidad Civil Profesional es hacer frente a los daños personales, materiales y consecuentes que, involuntariamente, por sus errores u omisiones, el profesional haya podido causar a sus clientes en el ejercicio de su profesión, así como los perjuicios que de ellos se pudieran derivar. El asegurador asume las consecuencias económicas de los hechos acaecidos y cubiertos por el contrato, reparando el daño causado por el asegurado a un tercero, hasta el límite pactado en la póliza de seguro, que es el documento que contiene las condiciones que regulan la relación contractual entre asegurador y asegurado, recogiendo los derechos y deberes de las partes.

objeto de dicho contrato. En este caso, el asegurado será su propio administrador o directivo.

D) Beneficiario, es aquel que recibiría la indemnización en el caso de que ocurriera el siniestro. En la mayoría de los casos, beneficiario y asegurado son la misma persona.

Por lo general, los seguros D&O, los suscriben las empresas, siendo, por tanto, las tomadoras del contrato de seguro, haciéndolo en nombre propio y por cuenta de sus administradores. Las sociedades quedan sujetas a cumplir las obligaciones derivadas del contrato y al pago de la prima mientras los administradores son quienes tienen derecho a obtener la indemnización, aunque más importantes son los perjudicados quienes pueden ejercer la acción directa contra la entidad aseguradora ( art.76).

El hecho de que la sociedad sea la tomadora nada excluya que pueda ejercer la acción social anteriormente mencionada. A, a su vez, ocurrido el siniestro, es la sociedad quien tiene la obligación de colaborar con la entidad aseguradora en aclarar las circunstancias de este.

Este tipo de seguros es casi siempre financiado por la sociedad, porque benefician a la sociedad cuando esta es perjudicada por los administradores, o por el hecho de tener más solvencia frente a terceros.

Nos encontramos ante un seguro de grupo que se adopta muy bien a los grupos de empresa, ya que la cobertura no solo se extiende a la matriz sino también a cada una de las filiales, extensión que debe de redactarse rigurosamente ya que la persona física designada como representante de la persona jurídica administradora responde solidariamente (236.5 LSC)<sup>31</sup>.

Aun siendo la modalidad más típica los seguros suscritos por la sociedad también existe la variante del seguro individual, que son muy útiles para quienes ejercen como administradores en varias sociedades además de quienes ejercen solidariamente con otros administradores ya que protege frente a las conductas ilícitas del resto de los administradores de la sociedad, siendo por tanto el asegurado quien debe de cumplir con

---

<sup>31</sup> La persona física designada para el ejercicio permanente de las funciones propias del cargo de administrador persona jurídica deberá reunir los requisitos legales establecidos para los administradores, estará sometida a los mismos deberes y responderá solidariamente con la persona jurídica administrador.

la buena fe. El comportamiento de los demás administradores no influye en la cobertura del asegurado.

Cuando estamos ante un contrato donde hay varios sujetos habría que determinar las conductas de cada uno de los administradores sobre las relaciones jurídicas ajenas. Por ello, hay que decidir si la provocación deliberada del siniestro por uno o varios asegurados se extiende a los demás. La interpretación de los contratos ha de hacerse de la manera más adecuada para que produzca efectos conforme al art. 1284 CC.

*“Si alguna cláusula de los contratos admitiere diversos sentidos, deberá entenderse en el más adecuado para que produzca efecto”*

Siendo tomadora del seguro la sociedad, nos podemos encontrar ante fraudes y por ello ha de existir la protección del asegurador frente a estas posibles ilicitudes. En primer lugar, el vínculo que hay entre la sociedad y el administrador puede dar lugar a distintos tipos de fraudes para obtención de financiación. Ello, sin duda, es un acto de mala fe acordada entre la sociedad y el administrador social donde la aseguradora puede llegar a ser la parte débil del contrato de seguro.

La protección frente al fraude puede ser más fácil cuando el seguro reúna los requisitos de los seguros de grandes riesgos, lo que suele suceder cuando es suscrito por la sociedad.

Los requisitos de seguros de grandes riesgos venían recogidos en el artículo 107.2 de LCS, pero han sido derogados con la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras. En la actualidad, están regulados en el artículo 11 de esta misma Ley.

La responsabilidad frente a la sociedad es una de las principales coberturas del seguro mediante acción social. Esto en principio no supone ningún inconveniente al ser ambos sujetos independientes. La decisión sobre el ejercicio de la acción social de responsabilidad de los administradores corresponde a la junta general o sino a la minoría de sus acreedores sociales, pero no a al órgano administrativo.

Es importante tomar precauciones por parte de la sociedad pudiendo ser tales como la exigencia de que la reclamación vaya por vía judicial o que vaya unida al cese de los



administradores o se introduce una franquicia<sup>32</sup> donde se obliga a los administradores a hacerse cargo de una parte de las indemnizaciones.

También se puede dar la situación donde los administradores sean socios y tengamos que ponernos en la situación de un posible fraude e intención de enriquecimiento a costa del asegurador. “La solución la encontramos sobre todo en la práctica alemana denominada Eigenschaden por la que se reduce la indemnización en la proporción en que el administrador participe en el capital social, cláusula que no se encuentra con frecuencia en las condiciones aplicadas en nuestro país”<sup>33</sup>.

El seguro de responsabilidad frente a terceros supone la segunda opción de este seguro analizado, pudiendo ser este por daño directo o por cualquier otro tipo anteriormente analizados. Sobre todo, aquellos que se mencionan en el art. 214 LSC<sup>34</sup> y 367 LSC<sup>35</sup> al igual la responsabilidad concursal como puede ser el caso del incumplimiento del deber de disolución donde podemos encontrarnos ante las dificultades de la vigencia del seguro. Otro punto importante para analizar es lo que sucede con los contratos una vez declarado el concurso de acreedores, siendo la norma habitual la no extinción de contratos vigentes en el momento para preservar el funcionamiento de la sociedad, reflejado en el art. 61.3 LCS.

*“3. Se tendrán por no puestas las cláusulas que establezcan la facultad de resolución o la extinción del contrato por la sola causa de la declaración de concurso de cualquiera de las partes”*

---

<sup>32</sup> El seguro con franquicia es, grosso modo, un compromiso entre asegurado y aseguradora en el cual la segunda parte cobra menos por el seguro a la primera a cambio de que ésta se haga cargo de una cierta cantidad en caso de siniestro. La franquicia en sí es concretamente la cantidad de dinero que el asegurado deja de cobrar por parte de la compañía en caso de siniestro, haciéndose ésta cargo del resto.

<sup>33</sup> libro

<sup>34</sup> Artículo 214 Nombramiento y aceptación

1. La competencia para el nombramiento de los administradores corresponde a la junta de socios sin más excepciones que las establecidas en la ley. 2. En defecto de disposición estatutaria, la junta general podrá fijar las garantías que los administradores deberán prestar o relevarlos de esta prestación. 3. El nombramiento de los administradores surtirá efecto desde el momento de su aceptación.

<sup>35</sup> Carácter solidario de la responsabilidad

Todos los miembros del órgano de administración que hubiera adoptado el acuerdo o realizado el acto lesivo responderán solidariamente, salvo los que prueben que, no habiendo intervenido en su adopción y ejecución, desconocían su existencia o, conociéndola, hicieron todo lo conveniente para evitar el daño o, al menos, se opusieron expresamente a aquél.

Sin embargo, la falta del pago de la prima del seguro sí da derecho a la resolución del contrato a instancia del asegurador, al igual que cabe la disolución del contrato a instancia del juez del concurso a petición de la sociedad en caso de suspensión de facultades si no se considera conveniente para la continuación de la actividad del deudor al igual que la declaración de la fase de liquidación.

En el contrato del seguro puede expresarse como un riesgo cubierto la cobertura de responsabilidad por las deudas sociales y sobre todo la concursal donde puede haber un deterioro de la situación económica de la sociedad.

Las compañías de seguros no dejan de ser de empresas y como tales deben elegir un modelo de constitución. La ley limita el tipo de sociedad bajo el que se pueden constituir. Éste afectará al pago de impuestos y obligaciones administrativas más que al cliente final. Suelen usar la forma de sociedad anónima<sup>36</sup> aunque nadie impide que tome la forma de una sociedad corporativa<sup>37</sup> o mutualidad.<sup>38</sup>

### ***6.1 Ámbitos de cobertura del seguro D&O.***

Los problemas más frecuentes en los contratos de seguros suelen ser las cláusulas y condiciones generales recogidas en este, por ello el artículo 3 y 8.3 de la ley de contratos de seguro hace especial referencia donde menciona:

*“Art. 3 . Las condiciones generales, que en ningún caso podrán tener carácter lesivo para los asegurados, habrán de incluirse por el asegurador en la proposición de seguro si la hubiere y necesariamente en la póliza de contrato o en un documento complementario, que se suscribirá por el asegurado y al que se entregará copia del*

---

<sup>36</sup> Sociedad mercantil con personalidad jurídica en la que el capital, dividido en acciones, está integrado por las aportaciones de los socios que no responden personalmente de las deudas sociales.

<sup>37</sup> Una corporación - también denominada sociedad corporativa - es una persona jurídica, constituida por personas físicas para cumplir un objetivo determinado. Una corporación posee derechos y obligaciones recogidas en la ley, muy parecidas a una persona natural.

<sup>38</sup> Este tipo de sociedad agrupa a personas físicas que practican una misma actividad y que tengan por objeto la protección recíproca entre los asociados en caso de enfermedad, muerte o daños que puedan sufrir en su patrimonio, teniendo como función realizar toda clase de actividades lícitas que tengan por objeto su mejoramiento moral, intelectual y físico. No está dirigida a un fin cultural o deportivo como la sociedad civil si no que intenta proteger los intereses de un grupo de personas expuestas a un peligro particular en común.

*mismo. Las condiciones generales y particulares se redactarán de forma clara y precisa. Se destacarán de modo especial las cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados, que deberán ser específicamente aceptadas por escrito.*

*Las condiciones generales del contrato estarán sometidas a la vigilancia de la Administración Pública en los términos previstos por la Ley.*

*Declarada por el Tribunal Supremo la nulidad de alguna de las cláusulas de las condiciones generales de un contrato la Administración pública competente obligará a los aseguradores a modificar las cláusulas idénticas contenidas en sus pólizas.”*

*“Art. 8.3 Naturaleza del riesgo cubierto, describiendo, de forma clara y comprensible, las garantías y coberturas otorgadas en el contrato, así como respecto a cada una de ellas, las exclusiones y limitaciones que les afecten destacadas tipográficamente.”*

De estos artículos podemos por lo tanto observar los tipos de cláusulas existentes:

- a) Las cláusulas delimitadoras simples de los riesgos cubiertos que son aquellas condiciones que describen “las garantías y coberturas otorgadas en el contrato” y deben estar redactadas de forma clara y comprensible (arts. 3 y 8.3 LCS).
- b) Las cláusulas delimitadoras cualificadas, que son aquellas condiciones que describen las “exclusiones y limitaciones” de cobertura, así como las que establecen “las condiciones y plazos de la oposición a la prórroga de cada parte o su inoponibilidad” y deben destacarse tipográficamente (arts. 8.3 y 22.4 LCS<sup>39</sup>).
- c) Las cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados que son aquellas condiciones que establezcan limitaciones o exclusiones que restrinjan los derechos reconocidos legal o contractualmente a los asegurados (art. 3 LCS).
- d) Las condiciones lesivas de los derechos de los asegurados, que pueden asimilarse con la categoría de las cláusulas abusivas de la legislación del consumidor. Son radicalmente nulas y, por lo tanto, deben tenerse por no puestas, sin producir efecto alguno (art. 3 LCS).

---

<sup>39</sup> “Las condiciones y plazos de la oposición a la prórroga de cada parte, o su inoponibilidad, deberán destacarse en la póliza.”

Los seguros de responsabilidad civil en general y, en concreto, los que cubren la responsabilidad profesional de consejeros y directivos frente a la sociedad, accionistas o terceros (seguros D&O), han venido aplicando tres criterios básicos en esta materia:

1.- El criterio del hecho causante. La póliza cubrirá los daños ocasionados durante el periodo de vigencia de la póliza, con independencia de que su exteriorización y/o reclamación se produzca una vez extinguida dicha vigencia.

2.- El criterio de la exteriorización del daño, que suelen darse en pólizas de RC General y RC Patronal<sup>40</sup>. Aquí quedarían cubiertas las reclamaciones que notifiques a tu aseguradora durante el periodo asegurado e incluso aquellas reclamaciones que notifiques a tu compañía cuando haya rescindido la póliza. El periodo de tiempo posterior para hacer reclamaciones varía de una compañía aseguradora a otra. Por supuesto que el error o negligencia debe haber ocurrido durante el periodo asegurado con la compañía y será sólo reclamable durante un periodo de tiempo establecido por la compañía aseguradora (suelen ser dos años tras la cancelación de la póliza).

3.- En el criterio de la reclamación, donde se consideran cubiertos por el seguro aquellos daños que sean objeto de reclamación durante la vigencia de la póliza, al margen de cuál fue el momento en que se produjo el hecho causante o la exteriorización del daño.

Las claim made son muy frecuentes y regulan el ámbito temporal del seguro, caracterizadas por atender al momento de reclamación del perjudicado para determinar el ámbito de cobertura temporal de la póliza. Establecen un régimen temporal distinto al general, y se encuentran reguladas en el apartado 2<sup>a</sup> del artículo 73 de la Ley de Contrato de Seguro, que establece que:

*“Serán admisibles, como límites establecidos en el contrato, aquellas cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados ajustadas al artículo 3 de la presente Ley que circunscriban la cobertura de la aseguradora a los supuestos en que la reclamación del perjudicado haya tenido lugar dentro de un período de tiempo, no inferior a un año, desde la terminación de la última de las prórrogas del contrato o, en su defecto, de su*

---

<sup>40</sup> La responsabilidad civil patronal cubre los daños que pueda sufrir un empleado como consecuencia de un accidente laboral. Se trata de una cobertura que suele incluirse en los seguros diseñados para empresas y autónomos con trabajadores a su cargo

*período de duración. Asimismo, y con el mismo carácter de cláusulas limitativas conforme a dicho artículo 3 serán admisibles, como límites establecidos en el contrato, aquéllas que circunscriban la cobertura del asegurador a los supuestos en que la reclamación del perjudicado tenga lugar durante el período de vigencia de la póliza siempre que, en este caso, tal cobertura se extienda a los supuestos en los que el nacimiento de la obligación de indemnizar a cargo del asegurado haya podido tener lugar con anterioridad, al menos, de un año desde el comienzo de efectos del contrato, y ello aunque dicho contrato sea prorrogado.”*

Las cláusulas “claim made” responden a situaciones en las que el daño sucede con posterioridad al siniestro, pudiendo incluso ocurrir que la compañía aseguradora que se tiene contratada en el momento de producirse el siniestro sea diferente a la que tenemos contratada en el momento de realizar la reclamación. A través de estas cláusulas se busca desplazar el nacimiento de la obligación de reparar, al momento en que se produce la reclamación (no al momento de producirse el siniestro), siendo admitidas siempre que sean en beneficio y no perjudiquen los derechos del asegurado o perjudicado, reputándose lesivas en caso contrario.

Las cláusulas de cobertura posterior, aludiendo a reclamaciones hechas por el perjudicado una vez vencido el contrato por hechos acaecidos durante su vigencia o cobertura de la póliza; y las cláusulas de cobertura retroactiva<sup>41</sup>, refiriéndose a reclamaciones efectuadas por hechos ocurridos durante la vigencia del contrato, pero ampliada a momentos anteriores a su entrada en vigor.

Por lo tanto, con el citado precepto recogiendo las llamadas cláusulas “claim made”, resultan de aplicación dos fechas relevantes a efectos de determinar la cobertura: la fecha de ocurrencia del hecho dañoso, y la fecha de reclamación del perjudicado al asegurado. Sin embargo, la fecha de comunicación del asegurado al asegurador resulta irrelevante a efectos de cobertura de la póliza.

---

<sup>41</sup> En el ámbito del Derecho, la retroactividad es la eficacia de las normas a momentos anteriores a su publicación; es decir, la posibilidad de que la norma promulgada en un momento determinado pueda surtir efectos a un tiempo anterior, o si se quiere, que pueda afectar a situaciones jurídicas que se han producido con anterioridad a su entrada en vigor.

La delimitación anteriormente hecha de las distintas cláusulas a partir de la reforma de la Ley de contratos de seguro, nos plantea serias dudas acerca de cuestiones como tipologías y los deberes precontractuales de declaración del riesgo.

La sentencia hace referencia sobre todo en la distinción entre las cláusulas delimitativas de riesgo y cláusulas limitativas y sus efectos por referencia a un tipo de seguro de daños particularmente relevante en nuestra práctica mercantil como es el seguro de responsabilidad civil de administradores y directivos de sociedades. Ratificó la doctrina sentada sobre la calificación como cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados de aquellas condiciones que restrinjan de forma sorpresiva los efectos previsibles del contenido natural del contrato de seguro y sobre la consiguiente exigencia de que cumplan los requisitos de validez establecidos en el art.3 de la LCS.

Es importante el entendimiento de ambos conceptos antes de analizar la sentencia. Las cláusulas limitativas de derecho son aquellas que se dirigen a restringir, condicionar o modificar el derecho del asegurado a la indemnización. La doctrina establece que estas cláusulas recortan la posición jurídica que le correspondería al asegurado por ley.

*“Las cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados deben cumplir, en orden a su validez, como expresión de un principio de transparencia legalmente impuesto, los requisitos de: a) ser destacadas de modo especial; y b) ser específicamente aceptadas por escrito (art. 3 LCS, que se cita como infringido). Del artículo 3 LCS se desprende que el ejemplar de las condiciones generales debe ser suscrito por el asegurado, sin cuyo requisito carece de validez. En el caso de que se incluyan cláusulas limitativas en un documento separado, resulta obvio que el mismo deberá ser también suscrito por el asegurado. Sin embargo, la jurisprudencia ha mitigado esta exigencia admitiendo la validez de aquellas condiciones generales que son invocadas o aportadas por la parte interesada o bien respecto de las cuales consta su aceptación en las condiciones particulares suscritas (STS de 7 de julio de 2006, rec. núm. 4218/1999).”<sup>42</sup>*

Las cláusulas delimitadoras del riesgo, mediante las cuales se concreta el objeto del contrato, fijando el tipo de riesgo, en que cuantía se cubre, durante qué plazo y en qué ámbito temporal. En estas cláusulas también deben añadirse la cobertura del riesgo, los

---

<sup>42</sup> STS 1029/2008, 22 de Diciembre de 2008

límites indemnizatorios y la cuantía asegurada. En definitiva, se trata de eliminar ambigüedades y concretar la naturaleza del riesgo.

*“Sucintamente, y atendiendo a reiterada jurisprudencia<sup>3</sup>, esta diferencia consiste en que las cláusulas limitativas son aquéllas que operan para restringir, condicionar o modificar el derecho del asegurado a la indemnización, una vez que el riesgo objeto del seguro se ha producido, debiendo cumplir los requisitos formales previstos en el art. 3 LCS (destacarse de un modo especial y ser expresamente aceptadas por escrito); mientras que a través de las cláusulas de delimitación del riesgo se determinan los diversos elementos del riesgo cubierto por el asegurador (v. gr., de delimitación objetiva, subjetiva, temporal, cuantitativa y geográfica del riesgo, de delimitación de conceptos y de orden jurídico), individualizándolo y estableciendo su base objetiva.”<sup>43</sup>*

Los hechos descritos en esta sentencia versan sobre un contrato de póliza de seguro donde la tomadora es la sociedad, una vez contratado el seguro a la sociedad se le acuerda la responsabilidad tributaria por impago de deudas tributarias por la sociedad. La empresa acude a la aseguradora en busca de la correspondiente indemnización y esta se niega alegando que este tipo de daños no está integrado dentro del seguro y viene recogido en la póliza.

Como es previsible la sociedad interpone una demanda por el importe de la indemnización más gastos que estaban integrados en la póliza del seguro, la contestación de la aseguradora ante estos hechos es que es una cláusula delimitadora del riesgo, y por ello no debe de cumplir los requisitos del art.3 LCS.

La sentencia obtenida en primera instancia condena al pago a la aseguradora porque entiende que si es una cláusula limitativa de derecho. Mientas que la Audiencia Provincial menciona que en “*definitiva en este caso la regulación o definición que del riesgo de pérdida financiera descrito en el condicionado particular, equiparándolo al de «daños que el asegurado este obligado a pagar» se hace en el condicionado general, no puede estimarse suponga una limitación de la propia garantía una vez producido el primero, sino que define y delimita el propio objeto de cobertura, en el sentido que refiere la jurisprudencia citada en el precedente fundamento de derecho, en cuanto determina cual*

---

<sup>43</sup> Sentencia núm.58/2019, de 29 de enero, del Tribunal Supremo.

*es el concretado riesgo cubierto bajo tal concepto de pérdida, estableciendo una exclusión objetiva debidamente destacada y sombreada, en relación a las procedentes de pago de impuestos, de la que resulta en forma clara e inequívoca en su propia literalidad que los impuestos no tienen consideración de pérdida, lo que en absoluto puede reputarse sorpresivo o contrario al contenido usual o normal de este seguro de responsabilidad civil de administradores y directivos (...). (E)n este caso no puede estimarse que la exclusión de la pérdida derivada del impago de impuestos sea contraria o anormal al contenido propio de este seguro según la definición que del mismo se contiene en el art. 73 de la LCS, pues el pago de un impuesto ni es propiamente un daño que el asegurado este legalmente obligado a pagar a un tercero, ni tampoco representa una pérdida financiera para la empresa sino que constituye una obligación legal a la que debe hacer frente la misma. Es más en este caso los impuestos reclamados a los administradores son aquellos derivados de retenciones de IVA e IRPF, ya cobrados por la sociedad que administraban que posteriormente no fueron ingresados ni declarados la Agencia Tributaria, y el hecho de que la reclamación de su importe a los administradores sea consecuencia de un expediente seguido en la Agencia Tributaria para la declaración o derivación de su responsabilidad subsidiaria en el mismo, no obsta a tal exclusión, pues tratándose como se trata la póliza suscrita de una póliza que cubre la responsabilidad civil de estos últimos, la exclusión de pago de impuestos solo puede referirse a aquellos supuestos en que a los mismos les puedan ser exigidos los que no fueron pagados por la sociedad que administraban, que no es otro que el previsto en el art. 43.1b) de la Ley General Tributaria, en que se fundó en este caso la declaración por la Agencia Tributaria de su responsabilidad subsidiaria en el citado impago por la sociedad».*

Esta sentencia fue recurrida casación con único motivo y es el “siguiente la cláusula litigiosa establece una reglamentación del contrato que se opone, con carácter negativo para el asegurado, a aquello que puede considerarse usual o derivado de las cláusulas introductorias o particulares y, pese a ello, la sentencia recurrida la considera válida y se le opone al asegurado sin contar con su firma”

La doctrina jurisprudencial que imparte la sentencia del TS 58/2019 de 29 de enero, casa la sentencia de apelación y confirma la sentencia de primera instancia, en esta sentencia destaca sobre todo el fundamento segundo donde la sala menciona los siguiente:



- a) Se considera que la cobertura de esta responsabilidad administrativa es natural o normal en los seguros de responsabilidad civil de los administradores y directivos, la naturalidad de esta cobertura se basa en el art. 73 de la LCS argumentando además que se trata de una responsabilidad prevista en el cargo del administrador, esta responsabilidad es tan habitual y común en el cargo que es lógico entender que esta incluida dentro de la cobertura del seguro de responsabilidad civil.
- b) Otra de las cuestiones relevantes de esta sentencia es el entendimiento que la exclusión de este daño restringe de forma sorprendente la cobertura del seguro en relación con su contenido natural, y por ello se parece tener forma de una clausula limitativa de derechos, lo que supondría la expresa aceptación del tomador. Sin aceptación expresa entiende esta Sala que se tendría por no puesta.

Como hace referencia Tapia Hermida en su artículo “Seguro de responsabilidad civil de administradores y directivos” esta sentencia puede suscitar dudas acerca de si es lógico considerar como contenido normal de la póliza de seguro lo que menciona el art. 73LCS y en este caso concreto hacer referencia como contenido normal la responsabilidad administrativa y en segundo lugar tener en cuenta que la empresa no es una persona física quien puede tener dudas acerca de una póliza de seguro o su contenido, sino estamos ante una persona jurídica quien es profesional y lo mas habitual tome decisiones asesorado de sus empleados o corredores de seguros, por lo cual resulta complicado entender la clausula discutida como sorpresiva.

### ***6.3 Ámbito territorial del seguro y seguro de responsabilidad en concreto.***

La responsabilidad asegurada no queda generalmente limitada a la derivada de los actos realizados en España o a la regulada por el derecho español. A menudo la cobertura del seguro se extiende a supuestos derivados de hechos realizados en el extranjero o regulados con el derecho extranjero. El hecho de que el seguro tenga esta amplitud territorial está relacionado directamente con el interés social.

### ***6.4 Exclusiones del seguro de D&O***

Las exclusiones de este tipo de seguros son muy diversas, muchas de ellas no son exclusiones como tal porque no se refieren a la responsabilidad civil de los

administradores, sino a su responsabilidad administrativa o fiscal o de la propia sociedad.

Entre las más habituales están:

- Daño a medio ambiente
- Producción de productos defectuosos
- Servicios al margen de sus funciones
- Siniestros causados intencionalmente que se ve reflejado en el art.19 de LSC<sup>44</sup>

Deberían tenerse en cuenta las siguientes cuestiones: la adaptación de las cláusulas de exclusión de ventajas o beneficios indebidos al nuevo deber de abstenerse de obtener ventajas o remuneraciones indebidos como expresión del deber general de lealtad y del especial de evitar situaciones de conflicto de interés (art. 229.1.e LSC<sup>45</sup>)

Como es lógico el seguro no se extiende tampoco a los siniestros causados intencionalmente por los asegurados, lo cual se recoge en el artículo 19 de LCS. Ello no supone solo la exclusión de la responsabilidad civil dolosa de los administradores sino también la derivada de actos de los cuales haya resultado una ventaja o beneficio personal o para terceros. Es normal pensar que si los administradores actúan con mala fe sea con el fin de obtener beneficio.

## **7. Defensa jurídica en caso de conflicto.**

---

<sup>44</sup> El asegurador estará obligado al pago de la prestación, salvo en el supuesto de que el siniestro haya sido causado por mala fe del asegurado.

<sup>45</sup> En particular, el deber de evitar situaciones de conflicto de interés a que se refiere la letra e) del artículo 228 anterior obliga al administrador a abstenerse de:

- a) Realizar transacciones con la sociedad, excepto que se trate de operaciones ordinarias, hechas en condiciones estándar para los clientes y de escasa relevancia, entendiéndose por tales aquellas cuya información no sea necesaria para expresar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad.
- b) Utilizar el nombre de la sociedad o invocar su condición de administrador para influir indebidamente en la realización de operaciones privadas.
- c) Hacer uso de los activos sociales, incluida la información confidencial de la compañía, con fines privados.
- d) Aprovecharse de las oportunidades de negocio de la sociedad.
- e) Obtener ventajas o remuneraciones de terceros distintos de la sociedad y su grupo asociadas al desempeño de su cargo, salvo que se trate de atenciones de mera cortesía.
- f) Desarrollar actividades por cuenta propia o cuenta ajena que entrañen una competencia efectiva, sea actual o potencial, con la sociedad o que, de cualquier otro modo, le sitúen en un conflicto permanente con los intereses de la sociedad.

La defensa jurídica en caso de conflicto puede llevarla a cabo la propia aseguradora. En muchas ocasiones puede poner en duda el principio de inasegurabilidad del daño del propio artículo 19 de LCS.

Esta defensa puede asumirla la aseguradora salvo pacto en contrario (art.74 párrafo primero de la LCS), y se entiende como un derecho del asegurado y la correlativa obligación del asegurador

Se entiende entonces, como una obligación complementaria y accesoria que no solo comprenda la defensa judicial sino también la extrajudicial y la posterior liquidación de la deuda. Debe entenderse por lo tanto en el sentido amplio.

Cuando estamos ante la reclamación derivada del ejercicio de la acción directa del artículo 76 es comprensible que sea la aseguradora quien lleve la dirección de la defensa jurídica por su propio interés.

Para cualquiera de estas situaciones el asegurado tendrá que ceder poderes necesarios para que la aseguradora designe tanto al abogado como al procurador si estos son necesarios, que pudieran revocarse en caso de conflicto de interés que se menciona en el artículo 74 párrafo segundo del LCS<sup>46</sup>.

Este pacto entre las partes tiene obligaciones para ambas, por su lado las de la aseguradora sería asumir todos los gastos como pueden ser los honorarios de abogados, procuradores, peritaje y las costas. La parte del asegurado debe prestar información sobre el daño doloso, facilitar los medios de prueba que viene relacionado con el deber general de información del art.16 LCS<sup>47</sup>, colaborar en actuaciones judiciales, no declararse culpable, pero jamás se le puede obligar a la trasgresión de la buena fe.

---

<sup>46</sup> Salvo pacto en contrario, el asegurador asumirá la dirección jurídica frente a la reclamación del perjudicado, y serán de su cuenta los gastos de defensa que se ocasionen. El asegurado deberá prestar la colaboración necesaria en orden a la dirección jurídica asumida por el asegurador.

No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando quien reclame esté también asegurado con el mismo asegurador o exista algún otro posible conflicto de intereses, éste comunicará inmediatamente al asegurado la existencia de esas circunstancias, sin perjuicio de realizar aquellas diligencias que por su carácter urgente sean necesarias para la defensa. El asegurado podrá optar entre el mantenimiento de la dirección jurídica por el asegurador o confiar su propia defensa a otra persona. En este último caso, el asegurador quedará obligado a abonar los gastos de tal dirección jurídica hasta el límite pactado en la póliza.

<sup>47</sup> El tomador del seguro o el asegurado o el beneficiario deberán comunicar al asegurador el acaecimiento del siniestro dentro del plazo máximo de siete días de haberlo conocido, salvo que se haya fijado en la póliza un plazo más amplio. En caso de incumplimiento, el asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración.

Nada impide que dicho acuerdo asumido entre las partes puede tener una limitación de gasto donde la aseguradora asuma parte del coste total estipulado en la póliza y los demás gastos corran a cuenta del asegurado. Como es previsible todo este mecanismo puede pactarse con posterioridad al siniestro al igual que puede tener la excepción de conflicto de intereses cuando el perjudicado y el asegurado estén asegurados por la misma compañía. En esta situación es el asegurado quien puede elegir entre la defensa jurídica por parte de la aseguradora o que esta pague los gastos para que lo lleve otro.

La defensa penal del asegurado no integra la pretensión de la defensa propia del seguro de responsabilidad, aunque no hay obstáculo para pactar la defensa penal ya que puede ser un pacto favorable para los intereses de la aseguradora. Solo será válido el pacto una vez realizado el siniestro, por ello no se puede pactar de ante mano ya que puede lesionar los derechos de defensa (art. 24 CE y 118 LECriminal).<sup>48</sup>

---

Este efecto no se producirá si se prueba que el asegurador ha tenido conocimiento del siniestro por otro medio. El tomador del seguro o el asegurado deberá, además, dar al asegurador toda clase de informaciones sobre las circunstancias y consecuencias del siniestro. En caso de violación de este deber, la pérdida del derecho a la indemnización sólo se producirá en el supuesto de que hubiese concurrido dolo o culpa grave.

<sup>48</sup> Artículo 24 de la Constitución Española:

1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.

La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos.

Artículo 118 LECriminal

Toda persona a quien se atribuya un hecho punible podrá ejercitar el derecho de defensa, interviniendo en las actuaciones, desde que se le comunique su existencia, haya sido objeto de detención o de cualquier otra medida cautelar o se haya acordado su procesamiento, a cuyo efecto se le instruirá, sin demora injustificada, de los siguientes derechos:

a) Derecho a ser informado de los hechos que se le atribuyan, así como de cualquier cambio relevante en el objeto de la investigación y de los hechos imputados. Esta información será facilitada con el grado de detalle suficiente para permitir el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

b) Derecho a examinar las actuaciones con la debida antelación para salvaguardar el derecho de defensa y en todo caso, con anterioridad a que se le tome declaración.

c) Derecho a actuar en el proceso penal para ejercer su derecho de defensa de acuerdo con lo dispuesto en la ley.

d) Derecho a designar libremente abogado, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 a) del artículo 527.

e) Derecho a solicitar asistencia jurídica gratuita, procedimiento para hacerlo y condiciones para obtenerla.

f) Derecho a la traducción e interpretación gratuitas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 127.

g) Derecho a guardar silencio y a no prestar declaración si no desea hacerlo, y a no contestar a alguna o algunas de las preguntas que se le formulen.

h) Derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable.

“Observadas debidamente las exigencias asociadas al derecho de defensa reconocido al asegurado las partes disponen de un amplio margen en lo concerniente a la configuración de la defensa jurídica en el ámbito penal a cargo del asegurador de responsabilidad civil, bien a través de la correspondiente ordenación contenida en la póliza, bien mediante el oportuno acuerdo alcanzado sobre el particular de cualquier otro modo. En verdad la defensa penal del asegurado concebida en su integridad no suele contemplarse expresamente en los condicionados al uso, más allá de algunos concretos casos como los llamados seguros voluntarios de móvil”<sup>49</sup>

La vigencia de algún tipo de obligación en el ámbito de defensa penal del asegurado por el asegurador requiere el correspondiente acuerdo de las partes. Por consiguiente, la existencia de alguna obligación de este tipo dependerá del convenio alcanzado al respecto, bien de forma expresa o bien de modo implícito. Para que dicha defensa constituya una modalidad susceptible de integrar la actividad de defensa jurídica característica del seguro deberá ser objeto de un contrato independiente o al menos estar incluido en una apartado de la póliza única donde deberá especificarse el contenido de la defensa y la prima correspondiente.

En conclusión, el seguro de D&O tiene como obligación principal del asegurador es el pago de indemnización, junto a esta en determinados casos se comprenden también los gastos que conlleva para el asegurado la defensa frente a la reclamación del perjudicado. El pago de estos gastos es una obligación impuesta por la propia Ley de contratos de seguro salvo pacto en contrario. Estos gastos en la mayoría de los casos son anticipados por el asegurador con la condición de que sean razonables, también pueden incluir las fianzas sobre todo las penales para evitar la prisión provisional, bien para garantizar las responsabilidades pecuniarias derivadas de los delitos que se les imputa.

“Si el dolo es una excepción que puede oponer la compañía aseguradora frente a la reclamación del perjudicado, independientemente del proceso civil o penal abierto por los actos realizados por los administradores, carecería de sentido admitirlo cuando se tratase

---

La información a que se refiere este apartado se facilitará en un lenguaje comprensible y que resulte accesible. A estos efectos se adaptará la información a la edad del destinatario, su grado de madurez, discapacidad y cualquier otra circunstancia personal de la que pueda derivar una modificación de la capacidad para entender el alcance de la información que se le facilita.

<sup>49</sup> “Seguros de responsabilidad civil y administradores sociales” Miguel Iribarren Blanco.

de la presentación de fianzas dirigidas a garantizar responsabilidades pecuniarias cubiertas por el seguro, aun cuando deriven de delitos imputados a los administradores. Mas sentido tendría en cambio admitir la excepción ante las fianzas impuestas para evitar la prisión provisional de los administradores asegurados, aunque la cuestión debe resolverse atendido a los términos del clausulado del seguro. En muchos de ellos la eficacia de la exclusión del dolo del asegurado se supedita a la condición de que exista reconocimiento del asegurado o sentencia firme que así lo declare.

Respecto a los gastos de defensa, la posibilidad de rechazar la correspondiente reclamación de los administradores asegurados exigiendo su anticipo o su reembolso basándose en el dolo de dichos sujetos dependerá igualmente de lo pactado por las partes. Si en la póliza se requiere, como es habitual, que exista reconocimiento del asegurado o sentencia firme que declare la existencia de dolo, es claro que no le servirá a la compañía como excepción en tanto alguno de esos hechos- es decir, reconocimiento del asegurado o de sentencia firme- no se haya producido. En caso contrario, no se aprecia ningún inconveniente para que el asegurador haga valer ese argumento, como si se tratase de cualquier otra exclusión de la cobertura del seguro”<sup>50</sup>

## **8. La acción directa contra el asegurador.**

La acción directa frente a la aseguradora en el seguro de Responsabilidad Civil ha cobrado gran importancia en los últimos años. En el artículo 76 de la Ley de Contrato de Seguro se define la denominada “acción directa”, por la cual se legitima al perjudicado que haya sufrido un daño o a sus herederos a dirigirse contra el asegurador para exigirle el cumplimiento de la obligación de indemnizar en virtud del contrato de seguro.

Concretamente el artículo dispone que *“El perjudicado o sus herederos tendrán acción directa contra el asegurado para exigirle el cumplimiento de la obligación de indemnizar, sin perjuicio del derecho del asegurador a repetir contra el asegurado, en el caso de que sea debido a conducta dolosa de este, el daño o perjuicio causado a un tercero. La acción directa es inmune a las excepciones que puedan corresponder al asegurador contra el asegurado. El asegurado puede, no obstante, oponer la culpa*

---

<sup>50</sup> “Seguros de responsabilidad civil y administradores sociales” Miguel Iribarren Blanco.

*exclusiva del perjudicado y las excepciones personales que tenga contra éste. A los efectos del ejercicio de la acción directa, el asegurado estará obligado a manifestar al tercero perjudicado o a sus herederos la existencia del contrato de seguro y su contenido”.*

Por tanto, para poder ejercitar la acción directa es necesaria la producción de un daño, el cual debe encontrarse definido y delimitado en el contrato, de tal forma que, si este no se está recogido en póliza o se produce en condiciones diferentes a las definidas, la aseguradora no está obligada a hacer frente.

El plazo del que dispone el perjudicado para efectuar la acción directa desde que se produce el daño es de un año, prescribiendo a partir de entonces la posibilidad de exigir a la aseguradora la satisfacción del importe de los daños sufridos en su persona o en sus bienes.

Una de las cuestiones controvertida es la determinación de las excepciones que puede oponer la aseguradora en caso de la acción directa y según lo que se entiende en el artículo anteriormente citado solo podrán oponerse las excepciones al perjudicado, la culpa exclusiva del mismo y las excepciones personales que tuviera la compañía de seguro contra el perjudicado.

Si el perjudicado es causante de los hechos y culpable por su negligencia no puede entenderse como perjudicado en el sentido de la persona que sufre los daños. Ante esta situación la acción directa del causante de los hechos frente a la aseguradora no tiene sentido alguno, pues no existía el siniestro que hace responder a la compañía de seguros frente al tercero.

La sentencia de Audiencia Provincial de Cantabria<sup>51</sup> se refiere a las mismas como excepciones personales y ello porque se basan en la conducta del asegurado. Es decir, tienen su origen en el comportamiento del asegurado, en algún incumplimiento del asegurado en relación con el contenido del contrato de seguro, incumplimiento que ante la reclamación del asegurado frente a la compañía podría ser opuesto por esta, incumplimiento que no se puede oponer ante el tercero perjudicado ajeno al contrato de seguro. En concreto esta sentencia fija como ejemplo de excepción personal el impago de

---

51

la prima. Aquí deberíamos hacer hincapié en el artículo 15 de LCS<sup>52</sup> donde en el caso de que no se ha abonado la primera o única prima, supuesto en el cual el asegurador puede o reclamar la prima debida o resolver el contrato, si ocurre

El asegurador puede oponer al tercero perjudicado, como excepciones impropias, que el hecho causante no es objeto del seguro y también que queda fuera de las delimitaciones del riesgo asegurado.

Una de las controversias más relevantes son las oposiciones que puede hacer la aseguradora al perjudicado, si se realiza el daño al tercero, en los casos en los que el siniestro está excluido de la póliza. Según el artículo 76 LSC, parece que no es oponible por la compañía de seguros, ya que no pueden oponerse las excepciones personales que tenga la compañía contra el asegurado, pues solo se pueden oponer las que tenga la compañía con el perjudicado y las negligencias de este que han causado el siniestro. En principio se entiende que no se le puede oponer al perjudicado la extensión objetiva del contrato de seguro, cosa que ayudaría a la repetición de la aseguradora contra el asegurado.

La sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1ª), núm. 40/2009, de 23 de abril si reconoce que la acción directa es inmune a las excepciones personales que el asegurador puede oponer frente al asegurado. De este modo, reconoce que se puede oponer las denominadas en sentencia “excepciones impropias”, quizás al entender que las mismas no están previstas en el art.76 LSC y las define como “aquellos hechos impeditivos objetivos, que deriven de ley o de la voluntad de las partes” es decir, sigue diciendo la citada sentencia “aquellas condiciones establecidas en el contrato y relativas a su contenido, que podría haber opuesto frente a su asegurado en el caso de que este fuera quien hubiese reclamado” el fundamento de estas excepciones viene descrito en el propio contrato por lo que su contenido puede hacerse valer frente al asegurado y así, en el seguro de responsabilidad

---

<sup>52</sup> La Sentencia TS (Sala 1.ª) de 10 septiembre 2015, Rec. 544/2013, fija como doctrina de la Sala a los efectos previstos en el artículo 15.1 de la Ley de contrato de seguro, en caso de impago de la primera prima o prima única, en una póliza de seguro obligatorio de responsabilidad civil en la circulación de vehículos a motor, la siguiente: "Para que la compañía aseguradora quede liberada de la obligación de indemnizar al perjudicado en el contrato de seguro obligatorio de responsabilidad civil en la circulación de vehículos a motor por impago de la primera prima o prima única por culpa del tomador, es necesario que acredite haber dirigido al tomador del seguro un correo certificado con acuse de recibo o por cualquier otro medio admitido en derecho que permita tener constancia de su recepción, por el que se notifique la resolución del contrato".



civil, la regla general es que la obligación del asegurador viene determinada frente a terceros por la cobertura del seguro.

Por lo tanto, las características de la acción directa son:

La acción directa del perjudicado contra la compañía de seguros del culpable del siniestro es autónoma y tiene finalidad de protección de terceros. La compañía de seguros no puede oponer ante la acción directa las excepciones personales basadas en la conducta del asegurado, sobre todo aquellas que supongan el incumplimiento por el asegurado de sus obligaciones o que agraven el riesgo producido. Si son oponibles en cambio frente a la acción directa las denominadas y analizadas anteriormente excepciones impropias por las que la compañía de seguro no tiene que hacerse cargo de los daños que excedan del régimen pactado en el contrato de seguro, la cuales las vemos en el art. 76 LSC. Dicho artículo reconoce en el seguro de responsabilidad civil la acción directa del beneficiario contra la aseguradora. De conformidad con lo anterior, los terceros que han tenido un perjuicio o daño ocasionado por el asegurado son los perjudicados que podrán dirigirse directamente contra el asegurador para obtener de este la pertinente indemnización que les repare el daño.

Una de las sentencias más interesantes es la de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 11 de septiembre de 2018, que establece que la acción directa contra la aseguradora (art.76 de la LCS) solo puede ser ejercitada por la sociedad cuando se pretenda una indemnización por la actuación negligente del administrador a la que causo daño.

Centrando dicha acción directa en los seguros de administradores y directivos, podemos entender que el perjudicado principal de la conducta de los administradores sea la sociedad, sus socios o terceros. Todos estos sujetos disponen de la facultad de dirigirse o a los sujetos responsables o en su caso directamente contra la aseguradora, exigiéndole la indemnización correspondiente respetando siempre los límites del contrato. No es estrictamente necesario que el perjudicado dirija la acción frente a los administradores aun que podemos plantearnos si posteriormente pueden dirigir acciones contra los administradores establecidos en la Ley de sociedades de capital.

En el capítulo de seguros de responsabilidad civil y administradores sociales del profesor de la universidad de Oviedo, Miguel Iribarren Blanco, nos encontramos un debate acerca de esta cuestión particular.

Principalmente al autor le preocupa que habiendo seguro puede haber fraudes o intentos de fraude a las aseguradoras.

Como lo menciona el autor que el perjudicado solicite la acción directa contra el asegurador nada impide una posterior reclamación a los administradores, la ley reconoce a los socios la facultad de ejercer la acción social contra los administradores cuando la sociedad no lo hiciese. En defecto de estos sujetos lo podrían solicitar los acreedores cuando no se pueda satisfacer sus créditos, porque como es sabido la acción directa persigue la reintegración del patrimonio social, como menciona el autor lo lógico sería que se niegue esta acción contra el administrador hasta que el juez dicte sentencia.

Podemos encontrarnos ante el caso de que la acción no tenga éxito o si lo tiene solo quede resarcido parcialmente el daño por la sociedad parcialmente. En este caso, tenemos que preguntarnos lo que sucede con los socios minoritarios teniendo en cuenta sobre todo de que derivó el proceso en el que se pidió la responsabilidad de los administradores. La sentencia que absolvió la responsabilidad de los administradores tiene por tanto el efecto de cosa juzgada.

También podemos encontrar ante la situación de que haya responsabilidad del administrador y este está cubierta mediante un seguro limitado. Entonces si hay más administradores quienes no hayan sido investigados podríamos entender que a estos si se les puede exigir la responsabilidad, pero para ello previamente se le ha dado a la sociedad un plazo de 30 días para reclamar y en caso de que no lo hicieran serian entonces los sujetos activos los socios o los acreedores. La acción que hay contra los administradores no puede consistir en la ejecución de sentencia contra los administradores que no fueron parte del proceso tal y como lo menciona el art. 542 LEC<sup>53</sup>, donde se menciona que no

---

<sup>53</sup> Artículo 542 Ejecución frente al deudor solidario

1. Las sentencias, laudos y otros títulos ejecutivos judiciales obtenidos sólo frente a uno o varios deudores solidarios no servirán de título ejecutivo frente a los deudores solidarios que no hubiesen sido parte en el proceso.

2. Si los títulos ejecutivos fueran extrajudiciales, sólo podrá despacharse ejecución frente al deudor solidario que figure en ellos o en otro documento que acredite la solidaridad de la deuda y lleve aparejada ejecución conforme a lo dispuesto en la ley.

sirve de título ejecutivo frente a los deudores solidarios si estos no fueron parte del proceso y por ello haría falta un nuevo proceso declarativo,

La última de las posibilidades es que el tribunal no haya resuelto aun el proceso sobre la responsabilidad y por ello la acción habrá de interponerse en plazo de un mes siendo los socios y los acreedores quienes puedan interponerla.

Cuando la sociedad no haya acordado en un plazo de mes la acción contra estos serán precisamente legitimados los acreedores y socios dando lugar al debate si pueden exigirle la acción directa, siendo sencillo pensar que son representantes de la sociedad en exigir la reparación del daño y por ello no solo pueden pedir la responsabilidad exigida al administrador sino también al asegurador.

En relación con todas las posibilidades que tenemos acerca de la acción directa debemos de tener en cuenta la defensa jurídica del demandado donde la ley cede ese poder a la aseguradora, siempre y cuando no haya un pacto en contrario. Dicho pacto suele ser bastante común debido a que los administradores quieren intervenir y defenderse.

La toma de control de defensa por los administradores no significa que la aseguradora no participe en el asunto, puesto que tendrá el derecho de supervisar e intervenir en la defensa.

## **9. Responsabilidad penal del administrador social.**

Con el título "Delitos societarios", el Código Penal regula en sus artículos 290 a 297 una serie de conductas, tipificadas, que van a dar lugar a la responsabilidad penal. Y son estos mismos artículos los que determinan como sujetos activos y autores de tales delitos a los administradores de las sociedades, ya lo sean de derecho o de hecho.

Salvo en los casos en los que la actividad delictiva afecte a una variedad de personas, o la persona afectada sea menor de edad o incapaz los delitos societarios van ser perseguibles a instancia de parte, es decir, que será necesaria la interposición de la oportuna denuncia por la persona afectada. En el caso de que afecte a una pluralidad de

---

3. Cuando en el título ejecutivo aparezcan varios deudores solidarios, podrá pedirse que se despache ejecución, por el importe total de la deuda, más intereses y costas, frente a uno o algunos de esos deudores o frente a todos ellos.

personas, a los intereses generales, o la persona afectada sea menor de edad, incapaz o una persona desvalida, la denuncia podrá ser interpuesta por cualquier persona o por el propio Ministerio Fiscal.

Son, por lo tanto, conductas tipificadas como delitos societarios, de las que van a responder los administradores, los siguientes:

**1. Artículo 290 del Código Penal:** Falsear la información social, así como cualquier otro tipo de documentos que han de reflejar la economía de la sociedad, el presupuesto necesario para este delito es el perjuicio económico ocasionado a un tercero, ya sea a la sociedad, a un socio o bien a cualquier otro perjudicado. Es decir, no es necesario que el perjuicio llegue a causarse. Esta conducta delictiva será castigada con prisión de uno a tres años y con multa de 6 a 12 meses. Si el perjuicio económico se hubiera producido las penas se aplicarán en su mitad superior.

**2. Artículo 291 del Código Penal:** Imposición de acuerdos abusivos en perjuicio de los demás valiéndose de su situación mayoritaria en la Junta de accionistas o el órgano de administración de cualquier sociedad constituida o en formación y con ánimo de lucro propio o ajeno, en perjuicio de los demás socios, y sin que reporten beneficios a la sociedad. La pena aplicable será prisión de 6 meses a 3 años o multa del tanto al triplo del beneficio obtenido.

**3. Artículo 292 del Código Penal:** La imposición o el aprovechamiento para sí o para un tercero, y en perjuicio de la sociedad o de alguno de sus socios, de acuerdos lesivos adoptados mediante mayoría ficticia. Igual que en el supuesto anterior, esta conducta será castigada con pena de 6 meses a 3 años de prisión o multa del tanto al triplo del beneficio obtenido.

**4. Artículo 293 del Código Penal:** La negación a los socios del ejercicio del derecho de información, de participación en la gestión o control de la actividad social, o la suscripción preferente de acciones reconocidos por la Leyes. La pena aplicable será multa de 6 a 12 meses.

**5. Artículo 294 del Código Penal:** La negación u obstrucción a la actuación de personas, órganos o entidades inspectoras o supervisoras en sociedades, constituidas o en

formación, que estén sometidas o que actúen en mercados sujetos a supervisión administrativa.

En estos casos, además de la pena de prisión de 6 meses a 3 años o multa de 12 a 24 meses, la autoridad judicial podrá adoptar otras medidas como cerrar la empresa temporalmente, disolver la sociedad, suspender sus actividades, prohibir la realización de actividades en el futuro, de operaciones mercantiles. Y, aunque este apartado está dedicado a la responsabilidad penal de los Administradores, hay que tener en cuenta también que, tras la reforma del Código Penal, se ha establecido en el ordenamiento español la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

El Artículo 31 bis del Código Penal establece que, en los supuestos previstos en el Código, las personas jurídicas serán penalmente responsables de los delitos cometidos en nombre o por cuenta de estas, y en su provecho, por sus representantes legales y administradores de hecho o de derecho. En los mismos supuestos, las personas jurídicas serán también penalmente responsables de los delitos cometidos, en el ejercicio de actividades sociales y por cuenta y en provecho de estas, por quienes, estando sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el párrafo anterior, han podido realizar los hechos por no haberse ejercido sobre ellos el debido control atendidas las concretas circunstancias del caso.

La responsabilidad penal de las personas jurídicas será exigible siempre que se constate la comisión de un delito que haya tenido que cometerse por quien ostente los cargos o funciones de representantes legales y administradores de hecho o de derecho, aun cuando la concreta persona física responsable no haya sido individualizada o no haya sido posible dirigir el procedimiento contra ella.

Sólo podrán considerarse circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal de las personas jurídicas haber realizado, a continuación, a la comisión del delito y a través de sus representantes legales, las siguientes acciones:

- Haber procedido, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra ella, a confesar la infracción a las autoridades.

- Haber colaborado en la investigación del hecho aportando pruebas, en cualquier momento del proceso, que fueran nuevas y decisivas para esclarecer las responsabilidades penales dimanantes de los hechos.

- Haber procedido en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad al juicio oral a resarcir el daño.

- Haber establecido, antes del comienzo del juicio oral, medidas eficaces para prevenir los delitos que en el futuro pudieran cometerse con los medios o bajo el cobijo de la persona jurídica.

Otros delitos previstos en el Código Penal y por los que también puede ser condenado el Administrador de una Sociedad son:

**6. Artículo 305 del Código Penal:** Se trata del delito contra la Hacienda Pública y castiga al que, por acción u omisión, defraude a la Hacienda Pública estatal, autonómica, foral o local, eludiendo el pago de tributos, cantidades retenidas o que se hubieran debido retener o ingresos a cuenta, si dicho importe **exceda de ciento veinte mil euros**. La pena para imponer será de prisión de uno a cinco años y multa del tanto al séxtuplo de la cuantía defraudada, salvo que hubiere regularizado su situación tributaria en los términos del apartado 4 del artículo 305 CP. También se impondrá al responsable la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de tres a seis años.

**7. Artículo 307 del Código Penal:** Se trata del delito contra la Seguridad Social y castiga al que, por acción u omisión, defraude a la Seguridad Social eludiendo el pago de las cuotas de ésta y conceptos de recaudación conjunta, o cualquier tipo de infracción cuyas cantidades **excedan de cincuenta mil euros**. La pena para imponer será de prisión de uno a cinco años y multa del tanto al séxtuplo de la cuantía defraudada, salvo que hubiere regularizado su situación ante la Seguridad Social en los términos del apartado 3 de este artículo 307 CP. Además de las penas señaladas, se impondrá al responsable la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de tres a seis años.

**8.Artículo 308 del Código Penal:** Contempla el denominado delito de fraude de subvenciones o ayudas y castiga al que obtenga subvenciones o ayudas de las Administraciones Públicas en **una cantidad o por un valor superior a ciento veinte mil euros** falseando las condiciones requeridas para su concesión u ocultando las que la hubiesen impedido. La pena prevista es la de prisión de uno a cinco años y multa del tanto al séxtuplo de su importe salvo que lleve a cabo el reintegro a que se refiere el apartado 5 de este artículo 308 CP.

Las mismas penas se impondrán al que, en el desarrollo de una actividad sufragada total o parcialmente con fondos de las Administraciones públicas los aplique en **una cantidad superior a ciento veinte mil euros** a fines distintos de aquéllos para los que la subvención o ayuda fue concedida salvo que lleve a cabo el reintegro a que se refiere el apartado 5 de este artículo 308 CP. Además de las penas señaladas, se impondrá al responsable la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante un período de tres a seis años.

**9.Artículo 310 del Código Penal:** La conducta sancionada con la pena de prisión de cinco a siete meses la comete el que, estando obligado por ley tributaria a llevar contabilidad mercantil, libros o registros fiscales:

- a) Incumpla absolutamente dicha obligación en régimen de estimación directa de bases tributarias.
- b) Lleve contabilidades distintas que, referidas a una misma actividad y ejercicio económico, oculten o simulen la verdadera situación de la empresa.
- c) No hubiere anotado en los libros obligatorios negocios, actos, operaciones o, en general, transacciones económicas, o los hubiese anotado con cifras distintas a las verdaderas.
- d) Hubiere practicado en los libros obligatorios anotaciones contables ficticias.

La consideración como delito de los supuestos de hecho de los párrafos c) y d) solicitará que se hayan omitido las declaraciones tributarias o que las presentadas fueren reflejo de su falsa contabilidad y que la cuantía, en más o menos, de los cargos o abonos omitidos

o falseados exceda, sin compensación aritmética entre ellos, **de 240.000 euros por cada ejercicio económico.**

Asimismo, y al igual que hemos mencionado anteriormente, el artículo 310 bis se refiere a la posibilidad de que una persona jurídica sea responsable de los delitos anteriormente citados y contempla las penas a imponer a dicha persona jurídica.

Finalmente, existen en el Código Penal otras conductas por las que también podrían ser condenados los Administradores de una sociedad, tales como las insolvencias punibles previstas en el artículo 257 y ss del Código Penal, las conductas fraudulentas relacionadas con la situación de concurso de la empresa (artículo 259 y ss del Código Penal), o los delitos de estafa, apropiación indebida, de maquinaciones para alterar el precio de las cosas, sobre propiedad intelectual o industrial, delitos contra los derechos de los trabajadores, etc...

Los delitos contra los derechos de los trabajadores (regulados en los artículos 311 a 318 del Código Penal se refieren a conductas tales como la imposición de condiciones laborales o de Seguridad Social a los trabajadores que perjudiquen o repriman sus derechos, el tráfico ilegal de mano de obra, el favorecimiento de la inmigración clandestina, la discriminación en el empleo, ya sea éste público o privado, por razón de la religión, ideología, pertenencia a una raza étnica, raza o nación de la persona, la limitación de la libertad sindical, etc...

Conforme al artículo 318 del Código Penal, cuando los delitos contra los derechos de los trabajadores se atribuyan a personas jurídicas, se impondrán las penas previstas a los administradores o encargados del servicio que hayan sido responsables de los mismos y a quienes, conociéndolos y pudiendo remediarlo, no hubieran adoptado medidas para ello.

## **9. Conclusión.**

Los administradores sociales son una parte de un órgano social y por ello una parte fundamental de la sociedad, pueden tener diversas formas de organización como las que se mencionaron con anterioridad.



Estas figuras tienen distintos deberes tales como el de diligencia, discrecionalidad, lealtad al igual que el de intentar evitar las situaciones de conflicto de interés.

Como es lógico, si dicho órgano social tiene diversos deberes y es de suma importancia pueden sus miembros cometer fallos y /o negligencias. Por ello para proteger a los terceros la ley prevé distintas acciones. Una de ellas es la acción individual para reparar el daño de terceros que sean derivados del comportamiento omisivo o doloso del administrador.

Por otro lado, tenemos la acción social del administrador social. Dicha acción es resarcitoria del patrimonio social, siendo lo más importante el perjuicio en el patrimonio social para poder ejercitarla.

Otra de las responsabilidades de esta figura es la disolución de la sociedad mediante un concurso de acreedores si fuese necesario, sí debido a la negligencia del administrador no se realiza esta actuación, pueden surgir responsabilidades o créditos a pagar derivados de esta falta de diligencia, y por ello la ley prevé la acción derivada de la deuda o acciones derivadas de un concurso culpable.

Por todo lo expuesto anteriormente y para la protección del patrimonio social nos encontramos con el seguro para directivos y administradores, cuyo tomador suele ser la propia empresa y se realiza como se ha mencionado anteriormente.

Como se ha expuesto a lo largo del trabajo una gran preocupación del seguro es el ámbito de cobertura sobre todo lo referida a las cláusulas temporales que abarcan la vigencia del contrato al igual que las cláusulas limitativas o delimitadoras o las llamadas claim made.

Estas últimas responden a situaciones en las que el daño sucede con posterioridad al siniestro, en el momento de los hechos la empresa tiene un seguro y pasado un tiempo cuando surgen los daños a consecuencia de aquellos hechos, tiene otro seguro con otra compañía. En estas situaciones dichas cláusulas tienen como objetivo principal, desplazar el nacimiento de la obligación de reparar, al momento en que se produce la reclamación y por tanto designar así la aseguradora responsable de reparar el daño. Son admitidas siempre que seas en beneficiosas y no perjudiquen los derechos del asegurado o perjudicado.

Por otro lado, es importante destacar que este tipo de seguros para cubrir las posibles negligencias anteriormente expuestas, este seguro como cualquier otro también tienen exclusiones como pueden ser las que hagan referencia a los daños al medio ambiente, por la producción defectuosa y servicios intencionalmente causados como lo menciona el artículo 19 de Ley de Contratos de Seguros.

Por último y no menos importante en este trabajo, se analizan los distintos artículos del código penal que mencionan los delitos que pueden ser cometidos por administrador social, entre ellos están los de falsear la información social, imposición de acuerdos abusivos en perjuicios, imposición de aprovechamiento para sí o para un tercero y en perjuicio de la sociedad, la negación a los socios del ejercicio del derecho de información, la negación u obstrucción a la actuación de personas.

Para que se den estas responsabilidades penales será exigible siempre que conste la comisión de un delito que haya tenido que cometerse por los cargos o funciones de representantes legales tanto sus administradores de hecho o de derecho.

Es importante también destacar la gran importancia cuando el delito contra los derechos de los trabajadores se atribuye a personas jurídicas.

Concluyendo podemos observar que esta figura analizada es un órgano interno de una sociedad mercantil cuyas responsabilidades son extraordinarias y tanto por su conducta negligente como por culpa exclusiva, se pueden producir daños a terceros o al patrimonio social. Por tal motivo, la Ley prevé una serie de acciones como se han expuesto en varias ocasiones al igual que probablemente podamos acudir a una póliza de seguro para cubrir estos daños patrimoniales que pueda ocasionar el administrador sin tocar su propio patrimonio privado.

## **10. Bibliografía.**

### **Legislación.**

Ley 50/1980, 8 de octubre, la Ley de Contrato de Seguro.

Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

### **Libros**

*“La administración de sociedad de capital por personas jurídicas. Régimen jurídico y responsabilidad”* E. Hernández Sainz. Thomson Reuters. Páginas 119-136.

*“Acciones de responsabilidad contra el órgano de administración”* Memento experto Francis Lefebvre. Fecha de edición 4.03.2019 páginas 50-200.

“Responsabilidad del administrador concursal por el crédito tributario” R.Fraile Fernández. Página 187.

“Tratado judicial de la responsabilidad de los administradores” Responsabilidad societaria volumen I. A. Muñoz Paredes. Páginas 237-293, 311-322.

“Tratado judicial de la responsabilidad de los administradores” Responsabilidad concursal volumen II. A. Muñoz Paredes. Páginas 128-161.

“La cobertura de defensa jurídica en el seguro de responsabilidad civil de consejeros y directivos” . Revista mercantil. CARLOS A. CASTILLO PLAZA.

“Seguros de responsabilidad civil y administradores sociales” Miguel Iribarren Blanco.

### **Jurisprudencia.**

[RJ 2013\7637] , STS 25 de noviembre de 2013 : cláusula en póliza de seguro de rc profesional que excluye de cobertura la responsabilidad derivada del incumplimiento de solicitar y obtener del paciente su consentimiento informado

Sentencia con fecha de resolución: 20/11/2014 nº recurso: 1926/2012, Ponente: ANTONIO SALAS CARCELLER. Procedimiento: CIVIL.

Nº de Recurso: 2159/2016 Nº de Resolución: 58/2019 Procedimiento: Civil Ponente: IGNACIO SANCHO GARGALLO Tipo de Resolución: Sentencia

### **Páginas webs y artículos.**

<http://www.legaltoday.com/practica-juridica/civil/civil/diferencias-entre-responsabilidad-civil-subjetiva-y-objetiva>; Diferencias entre responsabilidad civil subjetiva y objetiva, Teresa Aragón Sánchez, Enrique Ruiz.

[https://www.supercontable.com/informacion/ley\\_gestion/Responsabilidad\\_Penal\\_-\\_Administrador.html](https://www.supercontable.com/informacion/ley_gestion/Responsabilidad_Penal_-_Administrador.html) ; Responsabilidad penal del administrador.

<http://ajtapia.com/2018/10/seguro-de-responsabilidad-civil-de-administradores-y-directivos-do-y-grupos-de-sociedades-sentencia-del-tribunal-supremo-485-2018-de-11-de-septiembre/> ; Blog de Tapia Hermida.

<https://elderecho.com/consecuencias-del-impago-de-la-prima-de-seguro-en-las-relaciones-entre-aseguradora-y-asegurado-en-los-accidentes-de-trafico>; Consecuencias del impago de la prima de seguro en las relaciones entre aseguradora y asegurado en los accidentes de tráfico .Vicente Magro Servet.

<https://brizjuridicotributario.com/2014/12/15/responsabilidad-de-administradores-en-el-ambito-mercantil-societario/>; Responsabilidad de administradores en el ámbito mercantil societario